

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**INE/CG575/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CITADO INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 18 de noviembre de dos mil veinte.

| <b>G L O S A R I O</b>                     |   |
|--|---|
| <b>Abreviatura</b>                         | <b>Significado</b>  |
| <b>Código local</b>                        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos  |
| <b>Consejeras y Consejeros denunciados</b> | Ana Isabel León Trueba, Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama Bustamante, Ixel Mendoza Aragón, José Enrique Pérez Rodríguez, Ubléster Damián Bermúdez, Xitlali Gómez Terán, Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| <b>Consejera Presidenta</b>                | Ana Isabel León Trueba  |
| <b>CPEUM</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>IMPEPAC</b>                             | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana   |
| <b>INE</b>                                 | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>LGIPE</b>                               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| <b>G L O S A R I O</b>          |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Abreviatura</b>              | <b>Significado</b>  |
| <b>OPL</b>                      | Organismos Públicos Locales Electorales   |
| <b>PSM</b>                      | Partido Socialdemócrata de Morelos  |
| <b>Reglamento de remociones</b> | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| <b>Sala Superior</b>            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>TEEM</b>                     | Tribunal Electoral del Estado de Morelos  |
| <b>UTCE</b>                     | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>UTF</b>                      | Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral   |

**R E S U L T A N D O**

**I. HECHOS DENUNCIADOS**

**A. Vista ordenada por el TEEM<sup>1</sup>.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad jurisdiccional estatal ordenó dar vista al INE, a fin de que determinara si el Consejo del IMPEPAC incurrió o no en la causal de remoción de Consejeros Electorales prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE.

Lo anterior, al señalar que en los recursos TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2, se acreditó que el IMPEPAC incurrió en una indebida dilación procedimental en la investigación registrada bajo el expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, relativa al presunto contrato entre el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos (2014-2015), y el

---

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

PSM, al haber transcurrido trece meses entre la conclusión de la investigación y el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente.<sup>2</sup>

**B. Denuncia presentada por Enrique Díaz Suastegui<sup>3</sup>.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, Enrique Díaz Suastegui denunció a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, por la presunta *omisión* de convocar a sesión de trabajo o mesa de Consejeras y Consejeros, de verificar el trabajo del Secretario Ejecutivo ante los diversos requerimientos de la UTF del INE, así como en dar respuesta a los mismos; además de *omitir* la rendición del informe, conclusiones o acuerdo, a afecto de hacer del conocimiento de los Consejeros y las Consejeras Electorales la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

## II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

### A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018 (DERIVADO DE LA VISTA)<sup>4</sup>.

El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se registró el expediente, reservando su admisión, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.

### B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018 (DERIVADO DE LA

**QUEJA)<sup>5</sup>.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se registró el expediente, reservando su admisión, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En su oportunidad, el titular de la UTCE acordó:

### A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018

| SUJETO REQUERIDO    | REQUERIMIENTO   | DESAHOGO                               |
|---------------------|---|--|
| Presidenta del TEEM | Acuerdo de <b>23/04/18</b> <sup>6</sup><br>Oficio INE-UT/4871/2018 <sup>7</sup> | Oficio TEEM/MP/FHD/113-18 <sup>8</sup> |

<sup>2</sup> Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SCM-JRC-23/2018.

<sup>3</sup> Visible a foja 2 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>4</sup> Visible a foja 29 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>5</sup> Visible a foja 102 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>6</sup> Visible a foja 29 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>7</sup> Visible a foja 34 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>8</sup> Visible a foja 39 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO                 | REQUERIMIENTO  | DESAHOGO  |
|----------------------------------|--|---|
|                                  | Informe si la resolución TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado fue impugnada o, en su caso, si los efectos de ésta habían causado estado.  | Informó que se presentó un medio de impugnación, radicado en el expediente SCM-JRC-23/2018 ante la Sala Regional CDMX.  |
| Secretario Ejecutivo del IMPEPAC | <p style="text-align: center;">Acuerdos de <b>23/04/18</b><sup>9</sup> y <b>25/05/18</b><sup>10</sup><br/>Oficios INE-UT/4872/2018<sup>11</sup> e INE-UT/7971/2018<sup>12</sup></p> <p><b>A)</b> Informe el procedimiento y las áreas encargadas de llevar a cabo los procedimientos de investigación, así como el procedimiento para presentar la propuesta al Consejo General;</p> <p><b>B)</b> Informe las áreas que intervinieron, así como los plazos de intervención de éstas.</p> <p><b>C)</b> Copia certificada del expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.</p> | <p style="text-align: center;">Oficio IMPEPAC/SE/1533/2018<sup>13</sup></p> <p>Precisó que el área encargada de sustanciar y resolver la investigación, con apoyo de otras, fue la Dirección Jurídica, de acuerdo con el Manual de Organización del IMPEPAC.</p> <p>Asimismo, remitió copia certificada de las constancias e información solicitadas.</p> |

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018**

| SUJETO REQUERIDO                 | REQUERIMIENTO   | DESAHOGO  |
|----------------------------------|---|---|
| Secretario Ejecutivo del IMPEPAC | <p style="text-align: center;">Acuerdo de <b>14/12/18</b><sup>14</sup><br/>Oficio INE-UT/0049/2019<sup>15</sup></p> <p><b>A)</b> Copia certificada de los oficios mediante los cuales, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solicitó al IMPEPAC, información relacionada con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;</p> <p><b>B)</b> Copia certificada de las respuestas recaídas, así como de los anexos correspondientes;</p> <p><b>C)</b> Informe si existía oficio en el cual, la Consejera Presidenta solicitara al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, información relacionada con la investigación de hechos IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y de ser el caso, lo remitiera en copia certificada;</p> <p><b>D)</b> Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/669/2016;</p> | <p style="text-align: center;">Oficio<br/>IMPEPAC/SE/3061/2018<sup>16</sup></p> <p>Se remitió una relación de los oficios mediante los cuales, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solicitó al IMPEPAC, información y sus respuestas respectivas y remitió copia certificada de las constancias e información solicitadas.</p> |

<sup>9</sup> Visible a foja 29 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>10</sup> Visible a foja 41 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>11</sup> Visible a foja 36 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>12</sup> Visible a foja 566 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>13</sup> Visible a foja 44 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>14</sup> Visible a foja 192 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>15</sup> Visible a foja 2685 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>16</sup> Visible a foja 196 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO   | DESAHOGO |
|------------------|---|----------|
|                  | <p><b>E)</b> Oficio mediante el cual, la Consejera Presidenta hizo del conocimiento del Consejo del IMPEPAC la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;</p> <p><b>F)</b> Anexos y documentos que sirvieron de base para emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018;</p> <p><b>G)</b> Anexos y documentos que sirvieron de base para emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2018, y</p> <p><b>H)</b> Del expediente IMPEPAC/CEE/POS/015/2018.</p> |          |

#### IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA

**A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir<sup>17</sup> a trámite el procedimiento y emplazó a las Consejeras y a los Consejeros denunciados.

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC       | NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA   | RESPUESTA  |
|------------------------------|--|--|
| Ana Isabel León Trueba       | INE-UT/13236/2018 <sup>18</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>19</sup> y Oficio IMPEPAC/PRES/783/2018 <sup>20</sup> |
| Alfredo Javier Arias Casas   | INE-UT/13237/2018 <sup>21</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>22</sup>  |
| Isabel Guadarrama Bustamante | INE-UT/13238/2018 <sup>23</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>24</sup>  |
| Ixel Mendoza Aragón          | INE-UT/13239/2018 <sup>25</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>26</sup>  |
| José Enrique Pérez Rodríguez | INE-UT/13240/2018 <sup>27</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>28</sup>  |

<sup>17</sup> Visible a foja 1049 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>18</sup> Visible a foja 1060 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>19</sup> Visible a foja 1111 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>20</sup> Visible a foja 1114 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>21</sup> Visible a foja 1068 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>22</sup> Visible a foja 2764 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>23</sup> Visible a foja 1076 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>24</sup> Visible a foja 5439 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>25</sup> Visible a foja 1084 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>26</sup> Visible a foja 1881 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>27</sup> Visible a foja 1092 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>28</sup> Visible a foja 2076 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC   | NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA   | RESPUESTA                         |
|--------------------------|--|-----------------------------------|
| Ubléster Damián Bermúdez | INE-UT/13241/2018 <sup>29</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>30</sup> |
| Xitlali Gómez Terán      | INE-UT/13242/2018 <sup>31</sup><br>9/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>32</sup> |

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió la denuncia presentada en contra de la Consejera Presidenta, ordenando el emplazamiento correspondiente.

| CONSEJERA DENUNCIADA   | NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA   | RESPUESTA                         |
|------------------------|--|-----------------------------------|
| Ana Isabel León Trueba | INE-UT/0050/2019 <sup>33</sup><br>11/01/2019 | Escrito de 31/01/19 <sup>34</sup> |

**V. AUDIENCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de contestación, misma que fue notificada y respondida en las fechas siguientes:

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC       | NOTIFICACIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA             | RESPUESTA   |
|------------------------------|---|---|
| Ana Isabel León Trueba       | INE-UT/13503/2018 <sup>35</sup><br>30/10/2018 | Escrito de 12/11/18 <sup>36</sup> y escrito de 14/11/18 <sup>37</sup> |
| Alfredo Javier Arias Casas   | INE-UT/13504/2018 <sup>38</sup><br>29/10/2018 | Escrito de 08/11/18 <sup>39</sup>                                     |
| Isabel Guadarrama Bustamante | INE-UT/13505/2018 <sup>40</sup><br>30/10/2018 | Escrito de 08/11/18 <sup>41</sup>                                     |

<sup>29</sup> Visible a foja 1100 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>30</sup> Visible a foja 2980 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>31</sup> Visible a foja 1108 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>32</sup> Visible a foja 5617 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>33</sup> Visible a foja 3025 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>34</sup> Visible a foja 3042 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>35</sup> Visible a foja 5805 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>36</sup> Visible a foja 5872 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>37</sup> Visible a foja 6235 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>38</sup> Visible a foja 5808 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>39</sup> Visible a foja 5858 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>40</sup> Visible a foja 5815 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>41</sup> Visible a foja 5852 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC       | NOTIFICACIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA             | RESPUESTA  |
|------------------------------|---|--|
| Ixel Mendoza Aragón          | INE-UT/13506/2018 <sup>42</sup><br>30/10/2018 | Escrito de 12/11/18 <sup>43</sup>  |
| José Enrique Pérez Rodríguez | INE-UT/13507/2018 <sup>44</sup><br>29/10/2018 | Escrito de 12/11/18 <sup>45</sup>  |
| Ubléster Damián Bermúdez     | INE-UT/13508/2018 <sup>46</sup><br>30/10/2018 | Escrito de 24/10/18 <sup>47</sup> y<br>escrito de 14/11/18 <sup>48</sup> |
| Xitlali Gómez Terán          | INE-UT/13509/2018 <sup>49</sup><br>30/10/2018 | Escrito de 12/11/18 <sup>50</sup>  |

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de contestación, misma que fue notificada y respondida en las fechas siguientes:

| CONSEJERA DENUNCIADA   | NOTIFICACIÓN DE ACTA DE AUDIENCIA            | RESPUESTA                         |
|------------------------|--|-----------------------------------|
| Ana Isabel León Trueba | INE-UT/0523/2019 <sup>51</sup><br>01/02/2019 | Escrito de 19/02/19 <sup>52</sup> |

## VI. ALEGATOS

**A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.** El veintinueve de noviembre del dos mil ocho, se notificó a las y los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, el acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC | NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS                      | RESPUESTA DE ALEGATOS             |
|------------------------|---|-----------------------------------|
| Ana Isabel León Trueba | INE-UT/13884/2018 <sup>53</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 06/12/18 <sup>54</sup> |

<sup>42</sup> Visible a foja 5822 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>43</sup> Visible a foja 5864 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>44</sup> Visible a foja 1092 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>45</sup> Visible a foja 5868 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>46</sup> Visible a foja 5822 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>47</sup> Visible a foja 2980 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>48</sup> Visible a foja 6239 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>49</sup> Visible a foja 5839 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>50</sup> Visible a foja 5912 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>51</sup> Visible a foja 3037 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>52</sup> Visible a foja 3075 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>53</sup> Visible a foja 6387 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>54</sup> Visible a foja 6610 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| INTEGRANTE DEL IMPEPAC       | NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS                      | RESPUESTA DE ALEGATOS             |
|------------------------------|---|-----------------------------------|
| Alfredo Javier Arias Casas   | INE-UT/13885/2018 <sup>55</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 05/12/18 <sup>56</sup> |
| Isabel Guadarrama Bustamante | INE-UT/13886/2018 <sup>57</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 05/12/18 <sup>58</sup> |
| Ixel Mendoza Aragón          | INE-UT/13887/2018 <sup>59</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 06/12/18 <sup>60</sup> |
| José Enrique Pérez Rodríguez | INE-UT/13888/2018 <sup>61</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 06/12/18 <sup>62</sup> |
| Ubléster Damián Bermúdez     | INE-UT/13889/2018 <sup>63</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 06/12/18 <sup>64</sup> |
| Xitlali Gómez Terán          | INE-UT/13890/2018 <sup>65</sup><br>29/11/2018 | Escrito de 04/12/18 <sup>66</sup> |

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

| PERSONA NOTIFICADA               | NOTIFICACIÓN DE ALEGATOS                             | RESPUESTA DE ALEGATOS             |
|----------------------------------|--|-----------------------------------|
| Consejera Ana Isabel León Trueba | INE/JLE/MOR/VE/0209/2019 <sup>67</sup><br>22/02/2019 | Escrito de 01/02/19 <sup>68</sup> |
| Enrique Díaz Suastegui           | INE/JLE/MOR/VE/0210/2019 <sup>69</sup><br>22/02/2019 | Escrito de 04/03/19 <sup>70</sup> |

**VII. REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.**

<sup>55</sup> Visible a foja 6395 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>56</sup> Visible a foja 6544 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>57</sup> Visible a foja 6403 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>58</sup> Visible a foja 6547 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>59</sup> Visible a foja 6411 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>60</sup> Visible a foja 6556 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>61</sup> Visible a foja 6418 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>62</sup> Visible a foja 6566 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>63</sup> Visible a foja 6425 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>64</sup> Visible a foja 6606 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>65</sup> Visible a foja 6432 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>66</sup> Visible a foja 6541 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.  
<sup>67</sup> Visible a foja 3429 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.  
<sup>68</sup> Visible a foja 3445 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.  
<sup>69</sup> Visible a foja 3425 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.  
<sup>70</sup> Visible a foja 3434 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.** Mediante acuerdos de veintiuno de enero y nueve de abril, ambos de dos mil diecinueve, se realizaron diversos requerimientos al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de integrar debidamente el expediente.

| SUJETO<br>REQUERIDO                    | REQUERIMIENTO  | DESAHOGO   |
|--|--|--|
| Secretario<br>Ejecutivo del<br>IMPEPAC | Acuerdo de <b>21/01/19</b> <sup>71</sup><br>Oficio INE-UT/0312/2019 <sup>72</sup>  | Oficio IMPEPAC/SE/119/2019 <sup>73</sup>   |
|  | Las <b>respuestas</b> emitidas por el área que encabeza a los siguientes oficios:<br><br>A) IMPEPAC/CEIMA/0029/2016 de 14 de septiembre de 2016;<br>B) IMPEPAC/CEIMA/059/2016 de 30 de noviembre de 2016;<br>C) IMPEPAC/CEIMA/006/2017 de 13 de enero de 2017;<br>D) IMPEPAC/CEIMA/027/2017 de 27 de abril de 2017, y<br>E) IMPEPAC/CEIMA/044/2017 de 10 de agosto de 2017.  | El Secretario Ejecutivo remitió la respuesta emitida al oficio inciso A); precisó que no se tenía registro de respuesta alguna al oficio del inciso B); y manifestó que no tenía registro de los oficios descritos en los incisos C), D) y E). |
|  | Acuerdo de <b>09/04/19</b> <sup>74</sup><br>Oficio INE/JLE/MOR/VS/342/2019 <sup>75</sup>   | Oficio<br>IMPEPAC/SE/HAA/334/2019 <sup>76</sup><br>en alcance<br>IMPEPAC/SE/327/2019   |
|  | a. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, fijación y retiro, de la certificación del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en relación con la conclusión de la investigación de hechos IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;<br><br>b. Una relación sobre las Consejeras y Consejeros que presidieron e integraron la Comisión de Quejas y Denuncias del IMPEPAC, en el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, y<br><br>c. Copia certificada del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, vigentes al momento del inicio de la investigación de hechos IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016. En la inteligencia de que, de haber existido reforma a la normatividad antes solicitada, también deberá remitir copia certificada de las mismas. | Remitió la documentación solicitada.   |

<sup>71</sup> Visible a foja 6698 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>72</sup> Visible a foja 6702 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>73</sup> Visible a foja 6713 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>74</sup> Visible a foja 6718 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>75</sup> Visible a foja 6729 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>76</sup> Visible a foja 6732 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.** El once de marzo de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de integrar debidamente el expediente.

| SUJETO REQUERIDO                 | REQUERIMIENTO  | DESAHOGO   |
|----------------------------------|--|--|
| Secretario Ejecutivo del IMPEPAC | <p style="text-align: center;">Acuerdo de <b>11/03/19</b><sup>77</sup><br/>Oficio INE/JLE/MOR/VE/0270/2019<sup>78</sup></p> <p>Información relacionada con el último domicilio del que tenga conocimiento de los otrora Consejera y Consejeros Electorales:</p> <p>A) Claudia Esther Ortiz Guerrero<br/>B) Jesús Saúl Meza Tello<br/>C) Carlos Alberto Uribe Juárez</p> <p>Mismos que fueron designados por el Acuerdo INE/CG165/2014, como integrantes del Consejo General del IMPEPAC.</p> | <p>Oficio<br/>IMPEPAC/SE/HAA/126/2019<sup>79</sup></p> <p>Remitió copia certificada de las identificaciones de las personas solicitadas.</p> |

- **MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**<sup>80</sup>. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a Claudia Esther Ortiz Guerrero, Jesús Saúl Meza Tello y Carlos Alberto Uribe Juárez, a las Consejeras y Consejero Electorales del IMPEPAC, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez, así como al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, respectivamente, a efecto de que informaran respecto de la realización de la mesa de trabajo de Consejeras y Consejeros electorales convocada por la Consejera Presidenta del IMPEPAC, para el día **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el contenido y los temas tratados en la misma.

| SUJETO REQUERIDO                 | NOTIFICACIÓN   | DESAHOGO   |
|----------------------------------|--|--|
| Secretario Ejecutivo del IMPEPAC | Oficio<br>INE/JLE/MOR/VE/0292/<br>2019 <sup>81</sup> | Oficio IMPEPAC/SE/HAA/182/2019 <sup>82</sup><br><br>Solicitó a la Consejera Presidenta la información requerida y remitió diversa documentación. |

<sup>77</sup> Visible a foja 3449 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>78</sup> Visible a foja 3452 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>79</sup> Visible a foja 3455 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>80</sup> Visible a foja 3461 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>81</sup> Visible a foja 3510 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>82</sup> Visible a foja 3549 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO                                    | NOTIFICACIÓN   | DESAHOGO  |
|---|--|---|
| Claudia Esther Ortiz Guerrero                       | Oficio<br>INE/JLE/MOR/VE/0289/<br>2019 <sup>83</sup> | Escrito de 02/04/19 <sup>84</sup><br><br>Manifestó que se había realizado la mesa de trabajo, que se integró posterior a la hora de inicio de la misma.<br><br>Precisó que se encontraban presentes la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y la Consejera Ixel Mendoza Aragón, sin poder afirmar la asistencia de los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC.<br><br>Asimismo, detalló que la Consejera Presidenta informó sobre la reunión sostenida con el Director de la UTF. Puntualizó que la investigación realizada en el IMPEPAC sobre el PSD Morelos se encontraba en curso, y que se guardaba secrecía en el tema.<br><br>Por último, remitió la documentación con la que contaba. |
| Jesús Saúl Meza Tello                               | Oficio<br>INE/JLE/MOR/VE/347/<br>2019 <sup>85</sup>  | Escrito de 02/04/19 <sup>86</sup><br><br>Manifestó que se había realizado la mesa de trabajo, y que, sin poder afirmarlo con plena certeza, se encontraban todos los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, así como el Secretario Ejecutivo.<br><br>Precisó que se informó sobre la reunión con el Director de la UTF, en donde se acordó que el IMPEPAC resolvería la investigación, una vez que dicha instancia emitiera su resolución, para evitar contradicción de criterios.<br><br>Por último, remitió la documentación con la que contaba.  |
| Carlos Alberto Uribe Juárez                         | Oficio<br>INE/JLE/MOR/VE/0291/<br>2019 <sup>87</sup> | Escrito de 02/04/19 <sup>88</sup><br><br>Manifestó que se había realizado la mesa de trabajo, sin embargo, no recordaba con precisión los detalles.<br><br>Por otra parte, precisó que la Consejera Presidenta informó sobre la reunión sostenida con el Director de la UTF, respecto de asunto del PSD Morelos y remitió la documentación con la que contaba.  |
| Consejera Electoral del IMPEPAC Ixel Mendoza Aragón | Oficio<br>INE/JLE/MOR/VE/0286/<br>2019 <sup>89</sup> | Escrito de 02/04/19 <sup>90</sup><br><br>Manifestó que se había realizado la mesa de trabajo, señalando que se encontraban presentes la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo sin poder afirmar la asistencia de los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC.   |

<sup>83</sup> Visible a foja 3517 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>84</sup> Visible a foja 3474 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>85</sup> Visible a foja 3652 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>86</sup> Visible a foja 3736 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>87</sup> Visible a foja 3541 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>88</sup> Visible a foja 3464 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>89</sup> Visible a foja 3493 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>90</sup> Visible a foja 3558 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO  | NOTIFICACIÓN   | DESAHOGO  |
|---|--|---|
|   |  | <p>Precisó que se informó sobre la reunión con el Director de la UTF, en donde acordaron que el IMPEPAC resolvería la investigación, misma que <i>seguía su curso</i>, una vez que dicha instancia emitiera su resolución.</p> <p>Por último, remitió diversa documentación relacionada.</p>  |
| <p>Consejera Electoral del IMPEPAC<br/>Xitlali Gómez Téran</p>      | <p>Oficio<br/>INE/JLE/MOR/VE/0287/<br/>2019<sup>91</sup></p> | <p style="text-align: center;">Escrito de 02/04/19<sup>92</sup></p> <p>Manifestó no recordar con certeza la mencionada reunión. Remitió copia certificada del oficio mediante el cual se convocó a la mencionada mesa de trabajo.</p>   |
| <p>Consejero Electoral del IMPEPAC<br/>Ubléster Damián Bermúdez</p> | <p>Oficio<br/>INE/JLE/MOR/VE/0288/<br/>2019<sup>93</sup></p> | <p style="text-align: center;">Escrito de 01/04/19<sup>94</sup></p> <p>Manifestó que se había realizado la mesa de trabajo y que se encontraban presentes la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y el entonces Consejero Carlos Alberto Uribe Juárez, sin poder afirmar la asistencia de los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC.</p> <p>Precisó que se les informó que, debido a los distintos ámbitos de competencia, la investigación del PDS Morelos debía desahogarse en tiempos similares al procedimiento de la UTF, por lo que era conveniente esperar la resolución del INE.</p> <p>Asimismo, que a la reunión con el Director de la UTF asistió la Consejera Presidenta y Carlos Alberto Uribe Juárez en su calidad de (entonces) Presidente de la Comisión Temporal de Quejas y Denuncias del IMPEPAC.</p> <p>Por último, remitió diversa documentación relacionada.</p> |

**- MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN** <sup>95</sup>. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se requirió a Claudia Esther Ortiz Guerrero, Jesús Saúl Meza Tello y Carlos Alberto Uribe Juárez, a las Consejeras y Consejero Electorales del IMPEPAC, Ana Isabel León Trueba, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez, así como al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, respectivamente, a efecto de que informaran respecto de la realización de las mesas de trabajo convocadas para los días **primero y ocho de diciembre, ambos de dos mil dieciséis**.

<sup>91</sup> Visible a foja 3503 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>92</sup> Visible a foja 3611 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>93</sup> Visible a foja 3506 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>94</sup> Visible a foja 3483 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>95</sup> Visible a foja 3618 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO                            | NOTIFICACIÓN                                  | DESAHOGO  |
|---|---|---|
| Secretario Ejecutivo del IMPEPAC            | Oficio INE/JLE/MOR/VS/350/2019 <sup>96</sup>  | Oficio IMPEPAC/SEE/HAA/382/2019 en alcance IMPEPAC/SE/327/2019 <sup>97</sup><br>Solicitó a la Consejera Presidenta la información requerida y remitió diversa documentación relacionada.  |
| Claudia Esther Ortiz Guerrero               | Oficio INE/JLE/MOR/VS/346/2019 <sup>98</sup>  | Escrito de 22/04/19 <sup>99</sup><br>Manifestó que se habían realizado las mesas de trabajo, y que en ambas se encontraban presentes la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y la Consejera Ixel Mendoza Aragón, sin poder afirmar la asistencia de los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC.<br>Precisó que, respecto de la “ <i>Tarjeta Informativa TI/DE/DJ/028/2016</i> ” no había sido analizada y que, en las mesas de trabajo por indicación de la Consejera Presidenta, no se tomaban acuerdos, toda vez que eran únicamente de carácter informativo.<br>Por último, remitió la documentación con la que contaba. |
| Jesús Saúl Meza Tello                       | Oficio INE/JLE/MOR/VE/347/2019 <sup>100</sup> | Escrito de 23/04/19 <sup>101</sup><br>Manifestó que no recordaba si se habían llevado a cabo las mesas de trabajo ni quienes fueron los asistentes a las mismas.<br>Por último, remitió la documentación con la que contaba.  |
| Carlos Alberto Uribe Juárez                 | Oficio INE/JLE/MOR/VS/348/2019 <sup>102</sup> | Escrito de 22/04/19 <sup>103</sup><br>Manifestó que no recordaba si se habían llevado a cabo las mesas de trabajo, quienes fueron los asistentes a las mismas ni contaba con documentación relacionada alguna.<br>Sin embargo, precisó que “ <i>nunca</i> ” se le notificó convocatoria alguna para que el pleno del Consejo del IMPEPAC conociera lo relativo a la conclusión de la investigación de hechos.   |
| Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba | Oficio INE/JLE/MOR/VS/349/2019 <sup>104</sup> | Oficio IMPEPAC/PRES/000/2019 <sup>105</sup><br>Manifestó que se habían realizado las mesas de trabajo y que no recordaba la ausencia de alguno de los integrantes del Consejo del IMPEPAC.  |

<sup>96</sup> Visible a foja 3672 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>97</sup> Visible a foja 3824 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>98</sup> Visible a foja 3647 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>99</sup> Visible a foja 3699 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>100</sup> Visible a foja 3652 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>101</sup> Visible a foja 3736 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>102</sup> Visible a foja 3661 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>103</sup> Visible a foja 3679 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>104</sup> Visible a foja 3669 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>105</sup> Visible a foja 3752 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| SUJETO REQUERIDO                             | NOTIFICACIÓN                                  | DESAHOGO  |
|--|---|---|
|  |   | <p>Asimismo, detalló que se había informado el estado de la investigación de hechos y se concluyó que el IMPEPAC no contaba con las atribuciones legales para llevar más allá la investigación, por lo que se determinó llevar a cabo una reunión con el Director de la UTF.</p> <p>Por último, remitió diversa documentación relacionada.</p>  |
| Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón      | Oficio INE/JLE/MOR/VS/343/2019 <sup>106</sup> | <p style="text-align: right;">Escrito de 22/04/19<sup>107</sup></p> <p>Manifestó que se habían realizado las mesas de trabajo, y que en ambas se encontraban presentes la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, sin poder afirmar la asistencia de los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC.</p> <p>Precisó que, respecto del análisis de la “<i>Tarjeta Informativa TI/DE/DJ/028/2016</i>” se presentaron los opuestos para iniciar un Procedimiento sancionador, sin embargo se les informó que seguían en curso las diligencias.</p>  |
| Consejera Electoral Xitlali Gómez Téran      | Oficio INE/JLE/MOR/VS/344/2019 <sup>108</sup> | <p style="text-align: right;">Escrito de 16/04/19<sup>109</sup></p> <p>Manifestó que no recordaba si se habían llevado a cabo las mesas de trabajo, quienes fueron los asistentes a las mismas ni contaba con documentación relacionada alguna.</p> <p>Sin embargo, precisó que no se permitió el acceso a la información contenida en la investigación hasta el año 2018.</p>  |
| Consejero Electoral Ubléster Damián Bermúdez | Oficio INE/JLE/MOR/VS/345/2019 <sup>110</sup> | <p style="text-align: right;">Escrito de 17/04/19<sup>111</sup></p> <p>Manifestó que se habían realizado las mesas de trabajo y que, en ambas, recuerda presentes a la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo, Claudia Ortiz, Carlos Alberto Uribe Juárez y Jesús Meza Tello, entonces Consejera y Consejeros del IMPEPAC, respectivamente, así como la Consejera Ixel Mendoza.</p> <p>Precisó que se les informó que, toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, lo procedente era concluir la investigación de hechos.</p> <p>Asimismo, detalló que se discutió la “<i>Tarjeta Informativa TI/DE/DJ/028/2016</i>” y se consideró necesario consultar al INE respecto de los avances en su ámbito de competencia, por lo que se determinó consultar al titular de la UTF.</p> <p>Por último, remitió diversa documentación relacionada.</p> |

<sup>106</sup> Visible a foja 3627 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>107</sup> Visible a foja 3683 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>108</sup> Visible a foja 3635 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>109</sup> Visible a foja 3725 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>110</sup> Visible a foja 3639 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>111</sup> Visible a foja 3789 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**VIII. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES Y VISTA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES.** Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>112</sup>, el titular de la UTCE ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018 al diverso UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

Asimismo, se ordenó poner a disposición para consulta los expedientes UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018 y UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018 acumulados a las Consejeras y Consejeros denunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

| SUJETO   | OFICIO DE NOTIFICACIÓN                 | DESAHOGO   |
|--|--|--|
| Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba      | INE/JLE/MOR/VS/437/2019 <sup>113</sup> | No presentó  |
| Consejero Electoral Alfredo Javier Arias Casas   | INE/JLE/MOR/VE/438/2019 <sup>114</sup> | No presentó  |
| Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante | INE/JLE/MOR/VS/439/2019 <sup>115</sup> | No presentó  |
| Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón          | INE/JLE/MOR/VS/440/2019 <sup>116</sup> | Escrito de 23/05/19 <sup>117</sup><br><br>Manifestó que no existió consenso alguno entre las y los Consejeros, a efecto de esperar a que la UTF del INE emitiera una resolución.<br><br>Precisó que, en relación con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, por el que se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, su aprobación debía ser realizada forzosamente por el Consejo General del IMPEPAC. |
| Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez | INE/JLE/MOR/VS/441/2019 <sup>118</sup> | No presentó  |
| Consejero Electoral Ubléster Damián Bermúdez     | INE/JLE/MOR/VS/442/2019 <sup>119</sup> | No presentó  |
| Consejera Electoral Xitlali Gómez Téran          | INE/JLE/MOR/VS/443/2019 <sup>120</sup> | No presentó  |
| Enrique Díaz Suastegui                           | INE/JLE/MOR/VS/461/2019 <sup>121</sup> | No presentó  |

<sup>112</sup> Visible a foja 3855 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>113</sup> Visible a foja 3860 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>114</sup> Visible a foja 3866 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>115</sup> Visible a foja 3872 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>116</sup> Visible a foja 3878 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>117</sup> Visible a foja 6746 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>118</sup> Visible a foja 3884 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>119</sup> Visible a foja 3890 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>120</sup> Visible a foja 3896 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>121</sup> Visible a foja 3903 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**IX. MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el titular de la UTCE acordó tener por desahogado el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC. Asimismo, respecto de las diligencias propuestas por Enrique Díaz Suastegui, se acordó que no había lugar a ordenar su realización, al no advertirse la necesidad e idoneidad de las mismas.

**X. MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el titular de la UTCE ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC una relación de los funcionarios que desempeñaron el aludido cargo, precisando las fechas de nombramientos y, en su caso, de renuncia, desde año dos mil dieciséis.

| OFICIO DE NOTIFICACIÓN                  | DESAHOGO  |
|---|---|
| INE/JLE/MOR/VE/0615/2019 <sup>122</sup> | Oficio IMPEPAC/SE/JAVR/781/2018 <sup>123</sup><br>Por el que informó los servidores públicos que desempeñaron la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC desde el año dos mil dieciséis. |

**XI. MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el titular de la UTCE ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC información relacionada con el estatus laboral de Ixel Mendoza Aragón.

| OFICIO DE NOTIFICACIÓN   | DESAHOGO  |
|--------------------------|---|
| INE/JLE/MOR/VE/1257/2019 | Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1433/2019<br>Por el que informó que Ixel Mendoza Aragón dejó de ostentar el cargo de Consejera Electoral desde el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, al haber sido designada como Magistrada Electoral del TEEM. |

**XII. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS.** En su oportunidad, se acordó el desahogo al requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y se informó del período vacacional del personal del INE.

**XIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS.** En atención a la **emergencia sanitaria**<sup>124</sup> por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo

<sup>122</sup> Visible a foja 6752 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>123</sup> Visible a foja 6756 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

<sup>124</sup> Decretadas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por el Consejo de Salubridad General en México.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

INE/JGE34/2020<sup>125</sup> por el que se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia, entre otros, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Así, en virtud del continuo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020<sup>126</sup>, por el que se determinó como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, entre otras, las que desempeña la UTCE, hasta en tanto se contenga la pandemia de COVID-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020<sup>127</sup>, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

#### **XIV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General

---

<sup>125</sup> De rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEx202003-17-ap-1-1.pdf>

<sup>126</sup> De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

<sup>127</sup> De rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Consultable en el sitio web [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE\\_JGE45\\_2020.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_JGE45_2020.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

del INE aprobó Acuerdo INE/CG238/2020<sup>128</sup> por el que determinó, entre otros, la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, reactivando los plazos de todos los procedimientos sancionadores, y

**XV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

### **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuanto hace a las conductas imputadas a Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, ya no ostentan el carácter de Consejeras y Consejeros Electorales del IMPEPAC, respectivamente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que las denunciadas y el denunciado no tienen el carácter de Consejeras y/o Consejeros de un OPLE, razón por la que los efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de

---

<sup>128</sup> De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

conformidad con lo previsto por el artículo 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

La normativa aplicable señala:

*Artículo 40*

*1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

*I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; ...*

*2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna casual de improcedencia*

La normativa transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero Electoral del sujeto denunciado como **elemento sustancial**, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Ahora bien, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o, en su caso, un **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir las y los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción las personas denunciadas dejan de ostentar la calidad de *Consejera y/o Consejero*, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que, con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejero Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que al presentarse la queja y durante la sustanciación de la misma, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

y Ubléster Damián Bermúdez ostentaban el carácter de Consejeras y Consejero Electoral del IMPEPAC, respectivamente; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejó de ostentar dicha calidad.

Ello, en razón de que, por una parte, Ixel Mendoza Aragón, presentó renuncia al cargo de Consejera Electoral del IMPEPAC, derivado de su designación como Magistrada del TEEM. Se corrobora lo anterior, con el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por el que da cuenta de la renuncia presentada al cargo de Consejera Electoral del IMPEPAC y remite copia certificada del citado escrito, el cual señala, en lo que interesa: *en atención a que con fecha 22 de octubre del año en curso, el Senado de la República aprobó mediante Acuerdo el nombramiento de la suscrita como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por un período de 7 años, **presento mi renuncia** al cargo de Consejera Estatal. -énfasis propio-*

Por otra parte, respecto de Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez, se invoca como un hecho notorio que fueron designados por un período de seis años para integrar el Consejo General del IMPEPAC derivado del Acuerdo INE/CG165/2014<sup>129</sup>, esto es, del período comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veinte.

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución, Ixel Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez no ostentan el carácter de Consejeras y Consejero Electoral del IMPEPAC, respectivamente, elemento sustancial que, como se precisó en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una sentencia de fondo en la que se resuelva la controversia planteada, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre la remoción o no, de los sujetos denunciados.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004<sup>130</sup>, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuando hace las conductas imputadas a Ixel

<sup>129</sup> Consultado en el sitio web <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/X/nombramientos-ine-consejeros-oct-2014.pdf>

<sup>130</sup> Consultable en el sitio web [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Mendoza Aragón, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostentan el carácter de Consejeras y Consejero Electoral integrante del IMPEPAC, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de remociones.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018**

La Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Alfredo Javier Arias Casas señalan que los hechos que les son imputados no configuran ninguna de las hipótesis normativas reguladas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción.

Al respecto, esta autoridad advierte que la causal de improcedencia que señalan los denunciados es **INFUNDADA**, toda vez que, los hechos objeto del presente procedimiento, de acreditarse, sí podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en las disposiciones referidas, pues se tratan de conductas relacionadas con el **desempeño de su cargo, así como la ejecución de sus facultades**, vinculadas a la presunta dilación procesal de poco más trece meses para la emisión de una resolución, si causa que lo justifique, por lo que su análisis corresponde al fondo del asunto.

En efecto, acreditar la legalidad o no de las conductas denunciadas constituye un pronunciamiento que obedece al fondo de la controversia, tomando en consideración los elementos probatorios obtenidos de las diligencias de investigación, los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios aportados por las y los Consejeros denunciados.

En otra línea argumentativa, tampoco asiste la razón a la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y al Consejero Alfredo Javier Arias Casas cuando afirman que no les fue notificado oportunamente, de manera fundada y motivada, el inicio del procedimiento.

Ello, toda vez que obra en autos las constancias de notificación<sup>131</sup> del proveído de tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que fueron emplazados al procedimiento, de la siguiente forma:

---

<sup>131</sup> Visible a fojas 1068, 1071 a 1078 del expediente UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| <b>Integrante del Consejo</b> | <b>Notificador</b>  | <b>Tipo de notificación</b> | <b>Persona que la recibió</b>  | <b>Fecha y hora de la notificación</b>                  |
|-------------------------------|---|-----------------------------|--|---|
| Alfredo Javier Arias Casas    | Ángel Ignacio Guzmán Gabarin, personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos | Cédula y Citatorio          | Jemima Azucena Sánchez Limón, con credencial para votar (quién se ostentó como asistente personal del Consejero) | Nueve de octubre de dos mil dieciocho<br><br>13:30 hrs. |
| Isabel Guadarrama Bustamante  | Ángel Ignacio Guzmán Gabarin, personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos | Cédula y Citatorio          | Verónica Orocio Dolores, con credencial para votar (quién se ostentó auxiliar electoral adscrita a la Consejera) | Nueve de octubre de dos mil dieciocho<br><br>13:10 hrs. |

Y el contenido del acuerdo fue el siguiente:

“...

**CUARTO. HECHOS QUE MOTIVARON LA VISTA.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) determinó, al resolver los recursos TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2, que el Consejo General del IMPEPAC incurrió en una indebida dilación procedimental de trece meses, plazo que transcurrió entre la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, en el que se ordenaba el inicio de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la información obtenida, sin que mediara pronunciamiento o razón alguna que justificara su inactividad.

Al respecto, el TEEM resolvió dejar sin efectos el mencionado acuerdo con la finalidad de que el IMPEPAC emitiera la resolución correspondiente a la conclusión del procedimiento de investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

En consecuencia, el TEEM ordenó dar vista al INE a fin de que determinara lo que en derecho corresponda, considerando que podía actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, relativo a tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

**QUINTO. ADMISIÓN.** Se **ADMITE A TRÁMITE** el presente asunto, en razón de que las conductas atribuidas a los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, **pudieran actualizar la causal grave de remoción de Consejeros Electorales prevista en el artículo 102, inciso b), de la LGIPE, esto es, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

**SEXTO. EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.** Se ordena correr traslado con copia simple de las constancias que integran el presente procedimiento a los integrantes del Consejo General del IMPEPAC:

...

- Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral
- Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

*Lo anterior, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en razón de que, de declararse fundado el procedimiento al rubro señalado, podría dar lugar a la remoción de su cargo...” [énfasis propio]*

Evidenciado lo anterior, se desprende que no les asiste la razón cuando afirman que no les fue notificado oportunamente el inicio del procedimiento, los hechos que motivaron el mismo, el supuesto normativo presuntamente vulnerado, así como las posibles consecuencias legales de ello.

Por último, en relación con la afirmación del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, relativa a que esta autoridad fue omisa en fundar y motivar la gravedad de la conducta por la que se le emplazó, se advierte que no le asiste la razón, en virtud de que en el respectivo emplazamiento se precisó con detalle las conductas y hechos objeto del procedimiento y las causales de remoción que podían actualizarse, en el entendido de que la valoración y determinación de la gravedad es una cuestión de fondo a la que se llega luego de valoradas las pruebas y posiciones de las partes.

En efecto, atendiendo a lo establecido en la CPEUM, el Consejo General del INE podrá remover a las y los Consejeros Electorales cuando incurran en alguna de las faltas graves previstas por la LGIPE.

Esto es, la CPEUM delegó al legislador ordinario las infracciones que podrían considerarse como graves. Ello, dentro de un catálogo de siete hipótesis lo suficientemente amplias para incluir una variedad de conductas que podrían ser sancionadas con la remoción, siempre y cuando se acredite que las conductas actualizan el extremo del supuesto normativo y, por tanto, la sanción debe ser impuesta.

En ese sentido, forma parte de las consideraciones de fondo la determinación en la que se establezca si la conducta denunciada actualiza o no el supuesto grave previsto por el legislador ordinario, en la inteligencia de que, de actualizarse alguna conducta irregular, pero no ser de la entidad suficiente para considerarla como grave, esta autoridad deberá dar vista al órgano competente de la entidad federativa que corresponda, a efecto de que imponga la sanción conducente, en términos del artículo 102, párrafo 1, de la LGIPE.

Por tanto, la intervención del Consejo General del INE se encuentra delimitada a resolver la remoción de las y los Consejeros Electorales sólo cuando se acredite que incurrieron en una de las faltas graves previstas por la ley, y dicho análisis

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

corresponde al fondo de la controversia a efecto de acreditar o no la actualización del supuesto normativo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las sentencias SUP-RAP-89/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-544/2017, emitidas por la Sala Superior.

Además, no se advierte afectación alguna al derecho a una defensa adecuada del Consejero, en razón que de manera oportuna presentó sendos escritos por los que manifestó lo que a su Derecho convino y ofreció los elementos probatorios a fin de acreditar que la infracción denunciada no le es imputable, situación que deberá ser dilucidada en el fondo de la controversia.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. HECHOS DENUNCIADOS**

Del análisis de la vista ordenada por el TEEM, los hechos que la originaron consistieron en que el Consejo General del IMPEPAC incurrió en una **indebida dilación procedimental de trece meses**, plazo que transcurrió entre **la conclusión de la investigación** (IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016) y la aprobación del acuerdo en el que se ordenó el **inicio de un procedimiento** sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) relacionado con la información obtenida de dicha investigación, sin que mediara pronunciamiento o razón alguna que justificara su inactividad; y

Del análisis integral de la queja presentada por Enrique Díaz Suastegui, se advierte que los hechos son:

- I. Omisión de la Consejera Presidenta de verificar el trabajo del Secretario Ejecutivo, aun cuando existían diversos requerimientos por parte de la UTF;
- II. Omisión de la Consejera Presidenta de dar cumplimiento y/o respuesta a diversos requerimientos realizados por la UTF, relacionados con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.



- III. La Consejera Presidenta omitió hacer del conocimiento a los demás Consejeros Electorales que, el entonces Secretario Ejecutivo, le había notificado la conclusión de la mencionada investigación.

Ahora bien, para llevar a cabo un mejor análisis de los hechos denunciados en el apartado correspondiente, se propone dividir las mismas de la siguiente manera:

- A. Hechos relacionados con los requerimientos realizados por la UTF al IMPEPAC.**
- B. Hechos relacionados con la conclusión de la investigación relativa al presunto contrato entre el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos (2014-2015) y el PSM.**

Sin que lo anterior cause afectación alguna, en virtud de que la cuestión trascendental es que todo lo planteado sea estudiado. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 intitulada “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>132</sup>

## **2. DEFENSA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DENUNCIADOS**

En síntesis, señalaron lo siguiente:

### **A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018**

#### **1. Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba (24 de octubre de 2018)**

- Que le Secretario Ejecutivo no señaló en alguno de sus acuerdos y oficios que existieran elementos para iniciar un procedimiento ordinario sancionador. Que no se presentó un informe a la Comisión Permanente de Quejas ni al Consejo Estatal Electoral, pero que esta situación no es motivo de responsabilidad del Secretario Ejecutivo o la Dirección Jurídica porque existe una laguna jurídica respecto a la regulación de las investigaciones preliminares;
- Afirma que, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC omitió presentar el Dictamen de conclusión a la investigación a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, tampoco existían elementos indiciarios que pudieran dar cuenta de la existencia de un delito de tipo electoral (*sic*) atribuible a los

---

<sup>132</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

partidos políticos y ciudadanos investigados, por lo que iniciar un procedimiento ordinario sancionador resultaba improcedente, como luego se determinó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2018, del Consejo General del IMPEPAC de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho ;

- Indica que la UTF le requirió de forma periódica (bimestral aproximadamente) información relacionada con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, sin que en modo alguno se ordenara al IMPEPAC que se resolviera la investigación o se iniciara un procedimiento ordinario sancionador;
- Señala que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, el entonces Secretario Ejecutivo, Enrique Díaz Suastegui, presentó de mutuo propio, el Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) derivado del resultado de la investigación; acuerdo que, según la Presidenta del IMPEPAC, careció de una debida fundamentación y motivación, al no precisar por qué se vulneró la normatividad electoral, por lo que las consideraciones no fueron compartidas por ella, emitiendo un voto en contra;
- Afirma que el hecho de que el ocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del IMPEPAC aprobara el Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) -que ella votó en contra-, sin que estuviera ordenado en la conclusión de la investigación del Secretario Ejecutivo y que éste no hubiera señalado que existían elementos inclusive indiciarios para proponer el inicio del procedimiento ordinario, fue lo que originó la "*innecesaria brecha de tiempo*" de trece meses, ya que la emisión del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 no estaba apegado a derecho.
- Precisa que el TEEM revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 y ordenó que el órgano comicial se pronunciara sobre la conclusión de la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo.
- Que la dilación procesal señalada por el TEEM se originó porque el ocho de marzo de dos mil dieciocho se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, cuando la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 concluyó en noviembre de dos mil dieciséis; por tanto, la dilación procesal se establece en el momento en que el Consejo General del IMPEPAC ordena iniciar el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/054/2018, sin que existieran elementos para ello. En consecuencia, si no se hubiera iniciado dicho procedimiento ordinario, entonces la dilación procesal no se habría generado.
- Indica que, al haber votado en contra de la apertura del procedimiento ordinario sancionador, entonces ella no fue partícipe de la generación de dilación procesal alguna;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

- Apunta que desde el inicio, trámite y conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, no hubo elementos indiciarios que pudieran originar la posible propuesta de apertura de un procedimiento ordinario sancionador, tal y como se resolvió en el Acuerdo por el que se determinó la ausencia de elementos suficientes para presumir conductas infractoras (IMPEPAC/CEE/117/2018), emitido en acatamiento de la sentencia dictada por el TEEM;
- Señala que genera duda el hecho que se insistiera en abrir un procedimiento ordinario sancionador, a horas de que se iniciara el registro de candidatos a la Gubernatura del Estado de Morelos;
- La comunicación entre el Secretario Ejecutivo [2014-2018 (enero)], las Consejeras y los Consejeros Electorales fue constante, se realizó la publicación por estrados de la conclusión de la investigación, hecho reconocido por la Consejera Xitlali Gómez Terán en la sesión de diez de marzo de dos mil dieciocho.
- Nadie solicitó acceso al expediente; el sigilo y reserva de información que se anunció en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se encontraba dirigido a los partidos políticos, y no a los Consejeros Electorales;
- La mesa de las Consejeras y los Consejeros, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, tuvo como punto a tratar el informe de la Consejera Presidenta de la reunión que sostuvo con el titular de la UTF, misma en la que estuvieron presentes las Consejeras Xitlali Gómez Terán e Ixel Mendoza Aragón, y en la que se llegó al consenso de esperar la resolución de la investigación iniciada por la UTF, y contar con mayores elementos para determinar lo conducente;
- Niega haber analizado en mesa de trabajo de Consejeras y Consejeros la viabilidad de elaborar algún Proyecto de Resolución de la investigación que se debiera presentar al pleno del Consejo General, y mucho menos un Proyecto de Acuerdo a efecto de iniciar un procedimiento administrativo, o bien, la revisión de la contestación que se daría a la UTF, concerniente a la investigación;
- Precisa que correspondía al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC el trámite y dictaminación para la presentación del resultado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, en términos de lo establecido en el artículo 79 del Código local;
- El Secretario Ejecutivo presentó el Acuerdo por el que se ordenó la apertura de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) sin haberlo puesto a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en contravención del artículo 46, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

- Solicita se le excluya de responsabilidad, al afirmar que, en distintos momentos de manera verbal, escrita y en reuniones de mesa de Consejeras y Consejeros, fue informado a los integrantes del IMPEPAC el estado que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

2. Consejero José Enrique Pérez Rodríguez

- El primero de octubre de dos mil diecisiete, tomó protesta como Consejero Electoral del IMPEPAC;
- Con el objeto de conocer los asuntos pendientes, la Consejera Presidenta convocó a diversas mesas de trabajo, sin que en ellas se hiciera mención de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;
- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, por lo que tuvo diversas reuniones con las Consejeras y Consejeros, entre ellos, la Presidenta, en las que se propuso que se debía presentar al Consejo General del IMPEPAC, un Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- Señala que el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEIMA/038/2018, él, y las Consejeras Isabel Guadarrama Bustamante, Ixel Mendoza Aragón, así como el Consejero Alfredo Javier Arias Casas, solicitaron a la Consejera Presidenta un informe del estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;
- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018, él, las Consejeras Isabel Guadarrama Bustamante, Ixel Mendoza Aragón, así como el Consejero Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta convocara a una sesión extraordinaria urgente (facultad prevista en el artículo 81, fracción II, del Código local), a fin de analizar el proyecto de Acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, derivado del resultado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;
- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena dar inicio del procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018);
- Precisa que desde la fecha en que tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y hasta la fecha de la emisión del Acuerdo en el que se ordenó el inicio del procedimiento sancionador, transcurrió un mes y ocho días, por lo que atendió el expediente con prontitud;
- Señala que correspondía a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC realizar un Proyecto de Resolución y, ante la laguna jurídica, debió haber hecho del conocimiento de los Consejeros Electorales la terminación de la investigación;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

- Correspondía a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva elaborar el proyecto de Acuerdo respectivo, a fin de que la Secretaría lo presentara al Consejo General del IMPEPAC;
- Cita la Resolución INE/CG/1185/2018 emitida por el Consejo General del INE, en la que se determinó que, la omisión de dar trámite a una queja presentada por el PSM era atribuible a diversas áreas, que no ostentaban la calidad de Consejeros Electorales, y
- Refiere que, contrario al dicho de la Consejera Presidenta, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, derivado del inicio del procedimiento IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, así como del proyecto circulado por el Secretario Ejecutivo para el inicio del procedimiento ordinario sancionador, previa solicitud de convocatoria por diversos Consejeros Electorales, la Consejera Presidenta convocó a sesión de Consejo General del IMPEPAC.

3. Consejero Alfredo Javier Arias Casas

- El primero de octubre de dos mil diecisiete, tomó protesta como Consejero Electoral del IMPEPAC;
- El treinta de enero de dos mil dieciocho, tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, por lo que solicitó de manera económica a la Consejera Presidenta un informe para dar atención inmediata;
- Con el objeto de conocer los asuntos pendientes, la Consejera Presidenta convocó a diversas mesas de trabajo, sin que en ellas se hiciera mención de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, previo al treinta de enero de dos mil dieciocho;
- Señala que el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEIMA/038/2018, él, las Consejeras Isabel Guadarrama Bustamante, Ixel Mendoza Aragón, así como el Consejero Enrique Pérez Rodríguez, solicitaron a la Consejera Presidenta el informe del estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, informando que se había acordado concluir el procedimiento de forma simultánea con la realizada por la UTF, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias;
- Precisa que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018, solicitó, junto con las Consejeras Isabel Guadarrama Bustamante, Ixel Mendoza Aragón, así como el Consejero Enrique Pérez Rodríguez, a la Consejera Presidenta convocara a una sesión extraordinaria urgente (facultad prevista en el artículo 81, fracción II, del Código local), a fin de analizar el proyecto de Acuerdo presentado por la Secretaría

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Ejecutiva, derivado del resultado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;

- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena dar inicio del procedimiento ordinario sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018);
- Precisa que desde la fecha en que tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y hasta la fecha de la emisión del Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador, transcurrieron treinta y siete días, por lo que atendió el expediente con prontitud;
- Precisa que la Comisión Permanente de Quejas no tiene responsabilidad, pues correspondía al Secretario Ejecutivo presentar el informe y/o conclusiones al Consejo General del IMPEPAC, al haber sido ordenado el inicio de la investigación por este último, y
- Señala que la *litis* en el presente asunto debe circunscribirse a la dilación procesal, y no respecto de los criterios emitidos en libre ejercicio de las facultades de los Consejeros Electorales.

4. Consejera Isabel Guadarrama Bustamante

- El primero de octubre de dos mil diecisiete, tomó protesta como Consejera Electoral del IMPEPAC;
- Con el objeto de conocer los asuntos pendientes, la Consejera Presidenta convocó a diversas mesas de trabajo, sin que en ellas se hiciera mención de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;
- El treinta de enero de dos mil dieciocho, tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, por lo que solicitó de manera económica a la Consejera Presidenta un informe para dar atención inmediata;
- El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEIMA/038/2018, la Consejera Ixel Mendoza Aragón, así como los Consejeros Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas y ella solicitaron a la Consejera Presidenta un informe del estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, señalando que no recibió respuesta alguna;
- Señala que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018, junto con la Consejera Ixel Mendoza Aragón, así como los Consejeros Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta convocara a una sesión extraordinaria urgente (facultad prevista en el artículo 81, fracción II, del Código local), a fin de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

analizar el proyecto de Acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, derivado del resultado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;

- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena dar inicio del procedimiento ordinario sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018);
- Indica que, si la instrucción de iniciar la investigación fue emitida por el Consejo General del IMPEPAC, dicha investigación debió haberse concluido mediante Acuerdo aprobado por dicha autoridad, y no por un oficio signado por el entonces Secretario Ejecutivo y dirigido a la Consejera Presidenta, y
- Precisa que desde la fecha en que tuvo pleno conocimiento de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y hasta la fecha de la emisión del Acuerdo respecto, transcurrieron treinta y siete días, por lo que atendió el expediente con prontitud;

**B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018**

*1. Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba*

- Señala que en ningún momento se retuvo la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, señalando que ello se acredita con la cronología de hechos acontecidos de septiembre de dos mil dieciséis al seis de abril de dos mil dieciocho, en donde se resolvió la inexistencia de elementos para presumir conductas infractoras de la norma comicial;
- Indica que en todo momento se informó a los Consejeros Electorales sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, construyendo espacios para que el Secretario Ejecutivo informara el inicio, avances y conclusión de la investigación;
- Precisa que los Consejeros Electorales tuvieron en todo momento conocimiento del estado procesal que guardaban los autos de la investigación, por lo que su actuar siempre fue correcto y apegado a Derecho;
- Indica que el Secretario Ejecutivo fue contradictorio al proponer el Acuerdo por el que se determinó la ausencia de elementos suficientes para presumir conductas infractoras (IMPEPAC/CEE/117/2018), en contraste con el diverso Acuerdo por el que propuso el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018);
- Da cuenta que la comunicación entre el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta siempre fue buena, por lo que era innecesario verificar su trabajo;
- Asimismo, señala que los requerimientos formulados por la UTF fueron atendidos oportunamente. Al respecto, cita la resolución dictada por dicha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Unidad en el expediente INE-COF-UTF/112/2016/MOR, en la que se hace un resumen de la información solicitada al IMPEPAC.

**3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE SEÑALÓ EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM/RAP/46/2018-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/54/5018-2**

El TEEM al resolver el expediente TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2, determinó dejar sin efectos el acuerdo **IMPEPAC/CEE/054/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho** emitido por el Consejo del IMPEPAC, por el que se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador derivado del resultado de la investigación ordenada por ese órgano comicial, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, en relación al reportaje difundido el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, transmitido en el programa de Televisa, conducido por Denisse Maerker, mediante el cual se hizo del conocimiento que el Presidente Municipal Electo de Cuernavaca, Morelos, celebró un contrato por siete millones de pesos con el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, para ser postulado a candidato de la Alcaldía de dicha municipalidad, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

En esa resolución, se precisó que previo al análisis del alegato de caducidad que se hizo valer en ese medio de impugnación, resultaba importante establecer si las actuaciones realizadas por el IMPEPAC, a partir del inicio de su investigación de hechos ordenada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, se consideraban como el inicio de un procedimiento ordinario sancionador o como una investigación preliminar.

El Tribunal Electoral Local concluyó que las actuaciones realizadas por el Consejo del IMPEPAC desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis, fueron encaminadas a realizar una **investigación preliminar** respecto de la noticia difundida por la reportera Denisse Maerker, para una vez concluida la misma entonces determinar si existían elementos suficientes para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Así, el Tribunal Electoral Local determinó que no se actualizaba la caducidad alegada, dado que la caducidad de la potestad sancionadora se actualiza en aquellos supuestos en los que, iniciado un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa no emite su resolución dentro del plazo legal establecido; siendo que, en el caso específico, el procedimiento ordinario sancionador no inició



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

el treinta de agosto de dos mil dieciséis, sino mediante el Acuerdo entonces impugnado de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el Tribunal Electoral Local precisó que el Consejo del IMPEPAC estaba facultado para iniciar de oficio una investigación (preliminar) y, en su caso, después iniciar el procedimiento ordinario sancionador por probables infracciones a la normativa electoral; aun cuando, en ese mismo momento, los mismos hechos estuvieran siendo investigados por la Fiscalía General del Estado de Morelos en la carpeta de investigación SC01/7335/2016, así como por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el expediente UTF/112/2016/MOR; toda vez que la materia del procedimiento ordinario sancionador conlleva responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, distinto a lo relativo a la responsabilidad penal que pudiera determinarse de la investigación realizada por la Fiscalía antes referida, o a la responsabilidad que pudiera derivar de las investigaciones en materia de fiscalización.

En conclusión, el Tribunal Electoral Local determinó que el Consejo del IMPEPAC es competente para iniciar un procedimiento ordinario sancionador de oficio, tal como lo realizó mediante el Acuerdo impugnado de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; asimismo, concluyó que el Consejo del IMPEPAC no era parcial al haber dado inicio a una investigación preliminar y, posteriormente, dar inicio al procedimiento sancionador, toda vez que es facultad del Instituto realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, previo al inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

Por otro lado, el Tribunal Electoral Local estimó que el IMPEPAC no justificó de manera fundada y motivada su pasividad procesal, vulnerando el debido proceso legal, toda vez que rebasó el lapso de la investigación (preliminar) realizada, sin emitir la determinación correspondiente.

Se destacó que la investigación preliminar tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario, ya sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables **o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

El Tribunal Electoral Local destacó que el inicio del procedimiento ordinario sancionador que se impugnó, derivó del resultado de la investigación preliminar o de hechos realizada el treinta de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, de las constancias remitidas por el IMPEPAC no se advertía que la misma se haya concluido a través de una determinación o Dictamen que indicara si existían o no elementos suficientes que permitieran iniciar el procedimiento ordinario sancionador, o bien, determinar que, ante la inexistencia de elementos suficientes, se desechara, para evitar incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Resaltó que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral no especifican las reglas para el inicio y tramitación de la investigación preliminar, ello no significa que su substanciación deba realizarse sin apego a los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, ante la laguna jurídica que prevalecía, el Tribunal Electoral Local consideró necesario integrar la norma a fin de que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, se establecieran directrices a la actuación de la autoridad, para que la investigación preliminar se realizara con apego a los principios rectores en materia electoral.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Consejo del IMPEPAC, el Tribunal Electoral Local advirtió que el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio número IMPEPAC/SE/669/2016 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, informó a la Presidenta del Consejo, que ya no existían diligencias pendientes por desahogar en la investigación (preliminar); sin embargo, no se emitió un proyecto o Dictamen en el cual se determinara la existencia o no de elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador. Además, se hizo notar que desde la fecha de conclusión de la investigación a la emisión del acuerdo impugnado han transcurrido trece (sic) meses, lo que demuestra la inactividad desplegada por el IMPEPAC, porque debía determinar si se admitía o rechazaba el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente, siendo que ello ocurrió hasta el diez de marzo de dos mil dieciocho, razón por la cual se advirtieron vulneraciones manifiestas a las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, el Tribunal Electoral Local consideró que se vulneraron los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, por lo que determinó dejar sin efectos el acuerdo impugnado de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Se precisó que al ser la propia autoridad administrativa la que inicia y substancia los procedimientos sancionadores de manera unilateral, es importante determinar plazos razonables para la sustanciación de la investigación preliminar para evitar que los ciudadanos, partidos políticos o candidatos, se encuentren sujetos a procedimientos que tengan una duración excesiva, sin causa justificada, pues dicha circunstancia atenta contra el debido proceso y el acceso a la justicia pronta y expedita.

En este sentido, para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y, c) La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para emitir una determinación respecto al inicio del procedimiento ordinario sancionador.

En la especie, además de que el IMPEPAC no justificó la tardanza en el dictado de una determinación respecto a su investigación preliminar, de las constancias de autos se advierte que los actos procesales llevados a cabo durante la sustanciación de la misma no reflejan una complejidad y trascendencia tal que ameriten considerar que la autoridad ampliara el plazo por trece (sic) meses, una vez concluida su investigación preliminar para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento ordinario sancionador.

Por el contrario, si bien la autoridad administrativa electoral local realizó diligencias desde la investigación de hechos (preliminar) -iniciada el treinta de agosto de dos mil dieciséis- hasta el oficio del Secretario Ejecutivo en el que determinó que no existían diligencias pendientes por desahogar, -el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis-, lo cierto es que existió un periodo de trece (sic) meses en los que injustificadamente se dejó de actuar, esto es del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Lo que implica que transcurrieron trece meses entre la conclusión de la investigación preliminar dada por la autoridad y la sesión del Consejo del IMPEPAC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

mediante la que ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, sin que mediara pronunciamiento o razón alguna que justificara tal dilación.

En consecuencia, se concluyó que el Consejo del IMPEPAC no justificó de manera fundada y motivada su pasividad procesal, toda vez que rebasó el lapso de la investigación realizada, sin emitir la determinación correspondiente; por tanto, incurrió en una indebida dilación procedimental vulnerando el principio de certeza en favor de los entonces recurrentes.

Asimismo, el Tribunal Electoral Local consideró que la dilación procedimental en que incurrió el Consejo del IMPEPAC es una actuación de negligencia en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual ordenó dar al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en derecho corresponda, respecto de la dilación de los Consejeros del IMPEPAC para resolver sobre la determinación de la investigación identificada con el número IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

Como se puede advertir, el Tribunal Electoral Local de Morelos consideró que el Consejo del IMPEPAC actuó en forma negligente porque incurrió en una indebida dilación procedimental, en tanto que aun cuando el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo de ese instituto determinó que no existían diligencias pendientes por desahogar dentro de la investigación preliminar número IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, injustificadamente dejó de actuar y fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho cuando se pronunció sobre el inicio del procedimiento sancionador ordinario correspondiente, habiendo transcurrido aproximadamente trece meses.

Resaltándose que dicha conclusión a la que arribó el TEEM no fue cuestionada por la Presidenta del IMPEPAC o alguno de las Consejeras y Consejeros integrantes del órgano electoral local.

En ese sentido, tomando en como base lo resuelto por el TEEM en relación con la sustanciación de investigaciones de hechos por parte del Consejo General del IMPEPAC, **la falta administrativa solo puede configurarse en función de la finalidad perseguida y los bienes jurídicos que se buscan tutelar**, toda vez que el servicio público se encuentra dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.*<sup>133</sup>

Por tanto, a efecto de estar en condiciones de establecer la afectación generada con la dilación procesal injustificada que ya tuvo por acreditada el TEEM, se debe tomar en consideración los fines para los que fue instaurada la investigación.

Destacando que las investigaciones preliminares<sup>134</sup> son herramientas legales para allegarse de elementos objetivos, a fin de esclarecer si determinadas conductas pudieran constituir una infracción, encontrando justificación en dos aspectos torales: i) un enfoque administrativo, en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, y ii) debida integración, pues solo en caso de advertir la existencia de alguna conducta antijurídica, ordenar la apertura del procedimiento atinente, y así no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Ahora bien, para que se actualice la hipótesis normativa consistente en haber incurrido en **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada**, debe acreditarse plenamente que las Consejeras y los Consejeros denunciados actuaron con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente inaplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir **elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable *-como sustento de esa notoria ineptitud-* o bien, ante una **clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenían encomendadas a su cargo**.

---

<sup>133</sup> Tesis XVI.1º.A.45 A, Décima Época, número de registro 2006939, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, página 1290.

<sup>134</sup> La Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-107/2016, delimitó cuatro fines de una investigación preliminar, pudiendo concurrir o existir solo uno, de acuerdo al caso específico, dichos fines son: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento; b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima –en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-; c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos, y d) Evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Esto es, los artículos 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de remoción establecen como causal grave de remoción *“tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”*, para tal efecto, se debe entender que una Consejera o Consejero Electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la negligencia se actualiza en aquellos casos cuando la responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.<sup>135</sup>

En esa línea argumentativa, también ha establecido que el sustento de la ineptitud es el error inexcusable, mismo que deberá valorarse tomando en consideración las condiciones y características personales y del contexto del caso concreto.<sup>136</sup>

Así, a fin de estar en condiciones de analizar si las conductas desplegadas por las y los Consejeros denunciados constituyen un actuar indebido **en el ámbito de responsabilidades administrativas**, se debe atender al **contexto** en el que se realizó la conducta denunciada como ilegal, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló, esto es, a pesar de la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional, no puede decretarse, por ese solo hecho, la responsabilidad administrativa de todos los integrantes del Consejo General del IMPEPAC.

Al respecto, la Sala Superior determinó, al resolver el diverso **SUP-JDC-899/2017**, que si bien el procedimiento de remoción se puede iniciar a partir de la vista ordenada por alguna autoridad en la materia u otra, lo jurídicamente relevante es que **el Consejo General del INE**, como órgano competente de aprobar el Proyecto de Resolución correspondiente, **es a quien concierne examinar y, en su caso, acreditar fehacientemente, que el actuar de las y los Consejeros Electorales**

---

<sup>135</sup> NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

<sup>136</sup> NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

de los mencionados órganos electorales locales, **actualiza alguna de las causas graves** previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Por lo expuesto, corresponde a esta autoridad electoral, por conducto de la UTCE, establecer de manera fundada y motivada si las Consejeras y los Consejeros Electorales incurrieron en actos u omisiones que actualicen alguna de las causales establecidas en la ley para ordenar su remoción, partiendo como análisis de estudio, la dilación procesal injustificada que tuvo por acreditada el TEEM, así como a las particularidades de las conductas ejecutadas por cada uno de éstos y al contexto en el que se ejecutaron.

**a) Contexto en el que se desarrolló la conducta denunciada**

Los hechos que originaron la vista y que propiciaron la apertura del presente procedimiento de remoción son:

1. El **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, el Consejo General del IMPEPAC **ordenó** al Secretario Ejecutivo iniciar una investigación respecto a una nota periodística, por la que se dio cuenta de la presunta existencia de un contrato entre el entonces Presidente electo en el Municipio de Cuernavaca y el PSM, como contraprestación por haber contendido como candidato a dicho cargo municipal;
2. El **trece de septiembre de dos mil dieciséis**, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC acordó el registro de la investigación de hechos con la clave IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016;
3. El **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, el Secretario Ejecutivo certificó que no existían diligencias pendientes por desahogar en la investigación y, por tanto, dio por concluida la misma;
4. El **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio, **informó a la Consejera Presidenta** del IMEPAC la conclusión de la investigación;
5. El **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación del cargo de Gobernador, miembros del Congreso y Ayuntamientos, todos, del Estado de Morelos;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

6. El **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, el Consejo General del IMPEPAC aprobó el Acuerdo por el que ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018), derivado del resultado de la investigación, y
7. El **seis de abril de dos mil dieciocho**, el TEEM determinó dejar sin efectos el acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018), a efecto de que el IMPEPAC emitiera la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y determinara lo correspondiente. Ello, derivado de haber incurrido en una **indebida dilación procesal entre la conclusión de la investigación y la emisión de la resolución correspondiente, sin que medie una causa justificada.**

Por lo expuesto, es posible establecer que, entre la fecha en que el Secretario Ejecutivo concluyó la investigación –*dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis*- y la fecha en que el Consejo General del IMPEPAC emitió el Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, como resultado de la investigación –*ocho de marzo de dos mil dieciocho*-, **transcurrieron poco más de quince meses**, y no trece meses como lo sostuvo el TEEM.

De la cronología expuesta en párrafos anteriores, también se advierte que existieron dos momentos claves durante la conclusión de la investigación y el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en función del **contexto político-electoral** que se desarrollaba en el Estado de Morelos.

- a) La investigación se inició con motivo de la presunta contraprestación económica otorgada al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por parte del PSM, con motivo de su participación en el Proceso Electoral 2014-2015. Sin embargo, en el momento en que se ordenó la investigación, dicho candidato ya había participado y resultado electo en la contienda llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, incluso ya había asumido su encargo (primero de enero de dos mil dieciséis) para el período 2016-2018.

Para la fecha en que el Secretario Ejecutivo concluyó la investigación (dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis) y le informó a la Consejera Presidenta (siete de diciembre de dos mil dieciséis), mediaban cerca de nueve meses para que diera inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, y que el Consejo General del IMPEPAC pudiera resolver la investigación; sin embargo, fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho que se ordenó el



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

inicio de un procedimiento ordinario sancionador, lapso durante el cual ya se encontraban posicionándose los posibles candidatos a la Gubernatura del Estado de Morelos, entre ellos, precisamente, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) En el Estado de Morelos se renovaron los tres niveles de gobierno en el año dos mil dieciocho, durante el Proceso Electoral 2017-2018. Destacando que, respecto a la elección de Gobernador, las etapas del proceso se realizaron en las fechas siguientes<sup>137</sup>:

- Inicio del Proceso Electoral 2017-2018: Ocho de septiembre de dos mil diecisiete;
- Precampaña: Del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho;
- **Registro de candidatos: Del nueve al trece de marzo de dos mil dieciocho;**
- Campañas electorales: Del veintinueve de abril al veintisiete de dos mil dieciocho;
- Jornada electoral: Primero de julio de dos mil dieciocho;
- Fecha de Instalación: Primero de octubre de dos mil dieciocho.

Así, como se señaló en párrafos que anteceden, el Consejo General del IMPEPAC determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, con motivo del resultado de la investigación ordenada en dos mil dieciséis, hasta el **ocho de marzo de dos mil dieciocho, esto es, un día antes del inicio de registros de candidatos al cargo a Gobernador Estatal**, destacando que el candidato para Gobernador por la Coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>138</sup>, fue el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo por el que se inició la investigación de hechos en dos mil dieciséis.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

##### **A. Hechos relacionados con los requerimientos realizados por la UTF al IMPEPAC.**

---

<sup>137</sup> Consultado en el sitio web <https://www.te.gob.mx/front/calendarElectoral/busqueda/>, el doce de junio de dos mil diecinueve, a las 10:00 hrs.

<sup>138</sup> Integrada por los partidos MORENA, Partidos del Trabajo y Encuentro Social.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Se denuncia que la Consejera Presidenta fue omisa en verificar el trabajo del Secretario Ejecutivo, así como en dar respuesta y/o cumplimiento ante los diversos requerimientos por parte de la UTF, relacionados con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

Los planteamientos que se analizan son **INFUNDADOS**, en razón de que, si bien es cierto que la UTF requirió en diversas ocasiones al IMPEPAC información relacionada con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, también lo es que, según constancias que obran en autos, los mismos fueron atendidos en su oportunidad, incluso, se advierte que en la resolución INE/CG466/2018 emitida por el Consejo General del INE, al momento de resolver el procedimiento INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR, se da cuenta de los requerimientos y las respuestas remitidas por el IMPEPAC, por lo que no existen elementos objetivos para acreditar infracción alguna al respecto.

Del análisis de los elementos probatorios<sup>139</sup>, se advierte que los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora del INE al IMPEPAC fueron atendidos oportunamente, como se evidencia a continuación:

| OFICIO DE REQUERIMIENTO FORMULADO POR UTF   | RESPUESTA EMITIDA POR EL IMPEPAC   |
|---|--|
| <p>INE/UTF/DRN/21261/2016<sup>140</sup> (3-10-2016) y<br/>INE/UTF/DRN/22314/2016<sup>141</sup> (13-10-2016)</p> <p>La UTF solicitó al IMPEPAC información relacionada con ingresos y egresos del PSM, durante la precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, 2014-2015.</p> | <p>Oficio IMPEPAC/PRES/298/2016<sup>142</sup> (19-10-2016)</p> <p>La Consejera remitió el informe solicitada y precisó del inicio de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.</p>  |
| <p>INE/UTF/DRN/0249/2017<sup>143</sup> (20-01-2017)</p> <p>La UTF solicitó al IMPEPAC el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, solicitando copias certificadas.</p>   | <p>IMPEPAC/SE/061/2017<sup>144</sup> (27-01-2017)</p> <p>El Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, remitió la copia certificada atinente.</p> |
| <p>INE/UTF/DRN/2696/2017<sup>145</sup> (23-03-2017)</p>   | <p>IMPEPAC/PRES/162/2017<sup>146</sup> (07-04-2017)</p>  |

<sup>139</sup> Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

<sup>140</sup> Visible a foja 3101 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>141</sup> Visible a foja 3105 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>142</sup> Visible a foja 241 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>143</sup> Visible a foja 206 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>144</sup> Visible a foja 3384 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>145</sup> Visible a foja 211 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>146</sup> Visible a foja 213 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| OFICIO DE REQUERIMIENTO<br>FORMULADO POR UTF   | RESPUESTA EMITIDA POR EL IMPEPAC  |
|--|---|
| La UTF solicitó al IMPEPAC, entre otros, el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, solicitando copias certificadas.   | El IMPEPAC remitió la información, precisando que la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 había concluido.  |
| INE/UTF/DRN/9853/2017 <sup>147</sup> (12-06-2017)  | IMPEPAC/PRES/272/2017 <sup>148</sup> (23-06-2017)   |
| La UTF solicitó al IMPEPAC copia certificada de la resolución emitida en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016   | La Consejera Presidenta informó que no existían diligencias por desahogar, quedando pendiente la emisión de las conclusiones.   |
| INE/UTF/DRN/12421/2017 <sup>149</sup> (18-08-2017),<br>INE/UTF/DRN/14612/2017 <sup>150</sup> (31-10-2017), y<br>INE/UTF/DRN/3696/2018 <sup>151</sup> (26-01-2018)  | IMPEPAC/PRES/098/2018 <sup>152</sup> (06-02-2018)   |
| La UTF solicitó al IMPEPAC copia certificada de la resolución emitida en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016   | La Consejera Presidenta informó que no existían diligencias por desahogar, quedando pendiente la resolución.  |
| INE/UTF/DRN/22548/2018 <sup>153</sup> (15-03-2018)   | IMPEPAC/SE/704/2018 <sup>154</sup> (16-03-2018)   |
| La UTF solicitó copia certificada de la resolución de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 e informara si se abrió procedimiento respecto de los mismos hechos y/o en contra de los mismos sujetos. | El Secretario Ejecutivo informó que se resolvió la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y derivado de ello, mediante Acuerdo (IMPEPAC/CEE/054/2018) se ordenó el inicio de un Procedimiento Sancionador identificado con número IMPEPAC/CEE/POS/015/2018 |

Incluso, se advierte que este Consejo General al momento de emitir la resolución INE/CG466/2018 –*misma que se invoca como un hecho notorio*-<sup>155</sup>, tuvo por recibidos los elementos de convicción aportados por el IMPEPAC, a fin de integrar debidamente el procedimiento INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR, sin que se hiciera consideración o pronunciamiento alguno en el sentido de que la autoridad administrativa local atendiera de manera tardía los requerimientos de información que le fueron formulados.

<sup>147</sup> Visible a foja 219 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>148</sup> Visible a foja 221 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>149</sup> Visible a foja 225 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>150</sup> Visible a foja 230 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>151</sup> Visible a foja 235 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>152</sup> Visible a foja 237 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>153</sup> Visible a foja 3418 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018.

<sup>154</sup> Visible a foja 3422 del expediente UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018

<sup>155</sup> En términos de los dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto, al no advertirse incumplimiento alguno a los requerimientos respectivos, es que no se actualiza alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 102 de la LGIPE.

**B. Hechos relacionados con la conclusión de la investigación relativa al presunto contrato entre el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos (2014-2015) y el PSM, así como la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.**

Como se adelantó, en la sentencia TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2, dicho órgano jurisdiccional señaló que existió una dilación injustificada del Consejo General del IMPEPAC “entre la conclusión de la investigación y el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente” identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016**.

Es decir, la vista del citado órgano jurisdiccional se originó porque el Consejo General del IMPEPAC incurrió en una **indebida dilación procedimental**, misma que transcurrió entre la conclusión de la investigación preliminar IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 (*poco más de quince meses*), éste último, en el que se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la información obtenida, **sin que mediara pronunciamiento o razón alguna que justificara su inactividad**.

Por otro lado, se denunció solamente a la Consejera Presidenta al señalar que omitió dar cumplimiento a sus obligaciones legales, concretamente por retener la información que daba cuenta de la conclusión de la investigación preliminar IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, por más de quince meses. Aunado a lo anterior, se le imputa que fue omisa en hacer del conocimiento a los demás Consejeros Electorales la conclusión de la investigación.

En esencia, esas fueron las razones para la acumulación de los procedimientos que por esta vía se resuelven al existir conexidad entre ambas denuncias (UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018 y UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018).

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral se abocará al estudio de los hechos denunciados, pero por la importancia que reviste, es necesario, primeramente, analizar la naturaleza jurídica y las obligaciones legales del Consejo General del IMPEPAC.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

En principio, se debe señalar que el Consejo General del IMPEPAC es depositario de la autoridad electoral, y tiene a su cargo las elecciones locales, tanto ordinarias, como extraordinarias, siendo que, sus actuaciones deben regirse bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo, y máxima publicidad.

Dentro de sus facultades, tiene el **deber de vigilar y supervisar** el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a las y los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a las y los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales, así como de **investigar por los medios legales a su alcance**, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el Proceso Electoral Ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades electorales.<sup>156</sup>

En ese sentido, al ser el ente encargado de verificar que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral se cumplan, en el ámbito de su competencia, **debe garantizar en todo momento que la vigilancia y castigo de las conductas antijurídicas se ejecute dentro de los plazos legales.**

Destacando que, tratándose de conductas relacionadas con irregularidades acontecidas durante el desarrollo y/o resultados de un Proceso Electoral, existe una doble exigencia en cuanto a la diligencia y celeridad que las autoridades electorales deben aplicar durante la sustanciación de los procedimientos atinentes, a fin de no generar un perjuicio irreparable a la colectividad, o en su caso, a los derechos político-electorales de un ciudadano.

En el caso concreto, el Consejo General del IMPEPAC **fue quién ordenó**, de manera oficiosa y colegiada, el inicio de una investigación preliminar para esclarecer la presunta contraprestación económica establecida en un contrato en favor de un candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, que a la postre resultó ganador.

En efecto, conforme al Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del IMPEPAC de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que por unanimidad de votos, se instruyó al Secretario Ejecutivo de ese instituto para que realizará la investigación sobre la relación que guardaba el Partido Socialdemócrata de Morelos, con la nota periodística difundida en diversos medios de comunicación locales y

---

<sup>156</sup> Artículo 78, párrafo 1, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

nacionales, con respecto a la postulación del entonces candidato al Ayuntamiento de Cuernavaca, por dicho instituto político, Cuauhtémoc Blanco Bravo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil catorce-dos mil quince, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracciones treinta y siete y treinta y ocho de la Legislación Electoral vigente en la entidad; asimismo, para dar vista al INE, de todas y cada una de las actuaciones que es consejo estatal electoral realizara de dicha investigación.

En dicha sesión, el Consejero Carlos Alberto Uribe Juárez precisó que la instrucción a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara la investigación correspondiente, tenía como finalidad recabar información y que con los elementos que se pueda allegar la Secretaría Ejecutiva se presentara un informe posterior a ese Consejo Estatal Electoral y, en su caso, como lo establece la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del estado de Morelos, contemplar la posibilidad que sí derivado de esas investigaciones se presuman infracciones a la normativa electoral, entonces pueda iniciarse un procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, dejó claro que se identificaban de manera precisa esos dos momentos, el primer momento se trata de una facultad de investigación del Consejo General del IMPEPAC, y un segundo momento el que con los elementos que se lleguen a recabar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, entonces ya se tomaría la determinación en torno a si existen los elementos suficientes para iniciar un procedimiento ordinario. Además, dicho Consejero Electoral propuso que se diera vista al INE, de todas las actuaciones que se realizaran derivadas de la investigación que se ordenó realizar al Secretario Ejecutivo. En ese entendido se votó el Punto de Acuerdo de referencia.

Así las cosas, es claro que lo ordenado por el Consejo General del IMPEPAC constó de distintas fases:

1. El Secretario Ejecutivo realizaría la investigación preliminar
2. Una vez concluida dicha investigación preliminar, se debía rendir un informe al Consejo General con los elementos derivados de la misma.
3. El Consejo General del IMPEPAC, con base en los resultados de la investigación preliminar, debía determinar si existían o no elementos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, el Consejo General era **autoridad en colegiado quien debía emitir las conclusiones de la investigación y, de ser el caso, ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador**, toda vez que, si bien es cierto la Secretaría

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Ejecutiva del IMPEPAC es el área encargada de **realizar diligencias en la investigación y presentar una propuesta**—*tal y como lo concluyó el TEEM*—, también lo es que el Consejo General del IMPEPAC es el órgano competente para **aprobar la determinación final** o, en su caso, **rechazar la propuesta**, facultad que cobra relevancia, ya que es dicha **determinación la que dota de validez jurídica y vigencia cualquier resolución que emita el IMPEPAC respecto de las investigaciones y procedimientos sancionadores sometidos a su escrutinio**.

Una vez se han expuesto de forma integral las obligaciones y atribuciones del Consejo General del IMPEPAC, así como el mecanismo acordado por ese órgano electoral en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis para realizar la investigación preliminar y después determinar el inicio o no del procedimiento ordinario respectivo, esta autoridad electoral procederá al análisis de la responsabilidad de los integrantes de este órgano colegiado al tenor de lo siguiente:

Los Consejeros denunciados señalan, de manera general, que la responsabilidad de no haber presentado el informe y/o conclusiones en tiempo y forma sobre la investigación desarrollada en el **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016** recayó en el Secretario Ejecutivo, o bien, en los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas que conformaban en ese momento tal instancia.

En primer lugar, este Consejo General considera que la Comisión Permanente de Quejas del IMPEPAC no fue la instancia responsable sobre la dilación que se originó en la investigación preliminar, ya que dicha Comisión no intervino en la indagatoria de hechos cuyo propósito era, en un primer momento, recabar información sobre los supuestos hechos referidos en el reportaje periodístico y, en un segundo momento, determinar si existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el CEEM, según se acordó en la referida sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis y con base en la interpretación que realizó el TEEM al resolver el recurso de apelación TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2.

Ahora bien, en su defensa, uno de los Consejeros denunciados alegó que en la resolución INE/CG1185/2018, este Consejo General del INE determinó que las conductas ahí analizadas no eran responsabilidad de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, tras analizarse la omisión de dar trámite a una queja ante el TEEM.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Al respecto, es importante destacar las diferencias entre el precedente que se invoca y las que se advierten en este caso, a saber:

- En la especie, la investigación cuya dilación procedimental se analiza, se inició de oficio por los integrantes del IMPEPAC, y **no se trató de una queja** que haya sido recibida en la oficialía de partes;
- Los Consejeros y Consejeras del IMPEPAC **ordenaron la investigación preliminar a cargo del Secretario Ejecutivo**; no obstante, ante la falta de un procedimiento debidamente regulado, se determinó que una vez concluida dicha investigación preliminar, se rendiría un informe al Consejo General con los elementos derivados de la misma. Y dicho Consejo General del IMPEPAC, con base en los resultados de la investigación preliminar, debía determinar si existían o no elementos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario; y
- Aún y cuando tenían conocimiento del asunto, al haberse analizado y ordenado su investigación en sesión del Consejo General del IMPEPAC celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, lo cierto es que la determinación correspondiente en el sentido de iniciar el procedimiento ordinario sancionador (ocho de marzo de dos mil dieciocho) se emitió más de quince meses después de haber concluido la investigación preliminar por parte del Secretario Ejecutivo, lo que aconteció el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y fue comunicado formalmente a la Presidenta del IMPEPAC el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, resulta relevante precisar que las y los Consejeros denunciados señalan, de manera genérica, que se debe tomar en cuenta -como un medio de defensa- el sentido de su voto en el Acuerdo por el que se determinó la apertura de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) derivado del resultado de la investigación.

No obstante, las consideraciones jurídicas que sustentaron su decisión constituyen cuestiones de legalidad que no son susceptibles de analizar en la presente Resolución, por no ser competencia de esta autoridad administrativa comicial.

Evidenciado lo anterior, resulta necesario **analizar ahora las actuaciones que llevaron a cabo, en lo individual, cada uno de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC**, para evitar la dilación procesal injustificada acreditada por el TEEM, y así determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, tomando en cuenta las pruebas aportadas a la causa, así como las que fueron integradas con motivo del ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**Análisis de la responsabilidad individual de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC**

La integración del Consejo General del IMPEPAC tuvo modificaciones durante el período comprendido entre la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y la aprobación del Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018), por lo que dicha particularidad obliga a esta autoridad a analizar de forma individual la responsabilidad en la que pudo haber incurrido cada uno de los integrantes, como consecuencia del escalonamiento de los Consejeros electorales en el IMPEPAC.

- Integración del Consejo General del IMPEPAC derivado del Acuerdo INE/CG165/2014<sup>157</sup>, del período comprendido del 1° de octubre de dos mil catorce al cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

| NOMBRE                        | CARGO                | PERÍODO | INICIO Y CONCLUSIÓN                              |
|-------------------------------|----------------------|---------|--|
| León Trueba Ana Isabel        | Consejera Presidente | 7 años  | 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2021 |
| Mendoza Aragón Ixel           | Consejera Electoral  | 6 años  | 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2020 |
| Gómez Terán Xitlali           | Consejera Electoral  | 6 años  |  |
| Damián Bermúdez Ublester      | Consejero Electoral  | 6 años  |  |
| Uribe Juárez Carlos Alberto   | Consejero Electoral  | 3 años  | 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017 |
| Ortiz Guerrero Claudia Esther | Consejera Electoral  | 3 años  |  |
| Meza Tello Jesús Saúl         | Consejero Electoral  | 3 años  |  |

- Integración del Consejo General del IMPEPAC derivado del Acuerdo INE/CG431/2017<sup>158</sup>, del período comprendido del uno de octubre de dos mil diecisiete al cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

| NOMBRE                       | CARGO               | PERÍODO | INICIO Y CONCLUSIÓN                              |
|------------------------------|---------------------|---------|--|
| Alfredo Javier Arias Casas   | Consejero Electoral | 7 años  | 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2024 |
| Isabel Guadarrama Bustamante | Consejera Electoral | 7 años  |  |
| José Enrique Pérez Rodríguez | Consejero Electoral | 7 años  |  |

En ese sentido, a fin de poder establecer la responsabilidad administrativa de cada uno de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, resulta indispensable

<sup>157</sup> Consultado en el sitio web <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/X/nombramientos-ine-consejeros-oct-2014.pdf>

<sup>158</sup> Consultado en el sitio web [http://www.ieec.org.mx/Documentacion/INE/2017/Acuerdos/INE\\_CG\\_431\\_2017.pdf](http://www.ieec.org.mx/Documentacion/INE/2017/Acuerdos/INE_CG_431_2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

establecer una cronología de las circunstancias que rodearon la sustanciación y conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, con base en los elementos probatorios recabados por esta autoridad, así como los aportados por las partes en los procedimientos.

Para mayor claridad, los elementos probatorios, su descripción, el sustento documental, el valor probatorio individual y localización en los expedientes se encuentran en el ANEXO de la presente Resolución.

Establecido lo anterior, del análisis adminiculado de los elementos probatorios, se advierte la siguiente cronología de hechos.

| FECHA       | HECHOS  | EXPEDIENTE Y FOJA                    |
|-------------|---|--------------------------------------|
| 20-ago-2016 | Se transmitió un reportaje en el programa de Denisse Maerker respecto de que el Presidente Municipal en Cuernavaca (Cuauhtémoc Blanco), presuntamente celebró un contrato para ser postulado a la alcaldía.   | PRCE-7/2018<br>F-101                 |
| 30-ago-2016 | El Consejo General del IMPEPAC ordenó al Secretario Ejecutivo iniciar la investigación sobre la relación que guardaba el PSM con la nota periodística.  | PRCE-7/2018<br>F-2573                |
| 14-sep-2016 | La entonces Consejera Ixel Mendoza solicitó (oficio IMPEPAC/CEIMA/0029/2016) al Secretario Ejecutivo información en relación con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-1921                |
| 15-sep-2016 | La otrora Consejera Claudia Ortiz Guerrero solicitó (oficio IMPEPAC/CECO/056/2016) al Secretario Ejecutivo información en relación con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-5892                |
| 27-sep-2016 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/509/2016) informó a la entonces Consejera Ixel Mendoza sobre el registro y diligencias ordenadas en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-5888                |
| 27-sep-2016 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/510/2016) informó a la otrora Consejera Claudia Ortiz Guerrero sobre el registro y diligencias ordenadas en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-5895                |
| 18-oct-2016 | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/0298/2016) informó a la Unidad Técnica de Fiscalización las aportaciones de militantes del PSM, y notificó la apertura de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, señalando que se encontraba en curso la misma.  | PRCE-7/2018<br>F-1649                |
|             |   | PRCE-41/2018 <sup>159</sup><br>F-241 |
| 7-nov-2016  | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/0342/2016) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras (Ublester Damián Bermúdez, Claudia E. Ortiz Guerrero, Xitlali Gómez Terán, Ixel Mendoza Aragón, Carlos A. Uribe Juárez, Jesús Meza Tello) a realizarse el 8 de noviembre de 2016, de 9 a 11 hrs, entre otros, a efecto de | PRCE-41/2018<br>F-277-283            |

<sup>159</sup> Todas las constancias del PRCE-41/2018 a las que se hace referencia en la tabla, fueron recibidas el ocho de enero de dos mil diecinueve, derivado de un requerimiento ordenado por la UTCE, previo a la admisión respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA           | HECHOS   | EXPEDIENTE Y FOJA          |
|-----------------|--|----------------------------|
|                 | abordar en el punto 4: “información relativa a la investigación sobre el Presidente Municipal de Cuernavaca...” entonces en funciones.   |                            |
| 18-nov-2016     | El Secretario Ejecutivo (IMPEPAC/SE/669/2016) certificó que no había pendientes diligencias por desahogar en la investigación (preliminar) IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y que lo procedente era concluir la misma, lo que ordenó hacer del conocimiento, mediante oficio, de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, adjuntando copia certificada de todo lo actuado. Lo que se hizo constar en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IMPEPAC el 30 de agosto de 2016.<br>Dicho oficio tiene fecha de recepción de 7 de diciembre de 2016 por la Presidencia del IMPEPAC. | PRCE-7/2018<br>F-2585      |
|                 |  | PRCE-41/2018<br>F-259      |
| 24-nov-2016     | Mediante instrucción del Secretario Ejecutivo fue remitido, vía correo electrónico titulado “ <i>TARJETA INFORMATIVA POS BLANCO BRAVO</i> ”, una nota informativa a todos los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, en relación con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | PRCE-41/2018<br>F-3718     |
| 29-nov-2016     | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/0367/2016) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras (Ublester Damián Bermúdez, Claudia E. Ortiz Guerrero, Xitlali Gómez Terán, Ixel Mendoza Aragón, Carlos A. Uribe Juárez, Jesús Meza Tello y al Secretario Ejecutivo) a realizarse el 1° de diciembre de 2016, a las 11 hrs, entre otros, a efecto de abordar en el punto 8: “asunto referente al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo” [obra en autos orden del día y acuses de convocatoria].  | PRCE-41/2018<br>F-265-274  |
| 30-nov-2016     | La entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón solicitó (IMPEPAC/CEIMA/059/2016) al Secretario Ejecutivo el estatus que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-1924      |
| 7-dic-2016      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/0394/2016) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras (Ublester Damián Bermúdez, Claudia E. Ortiz Guerrero, Xitlali Gómez Terán, Ixel Mendoza Aragón, Carlos A. Uribe Juárez, Jesús Meza Tello) a realizarse el 8 de diciembre de 2016, a las 9 hrs, entre otros, a efecto de abordar en el punto 3: “asunto referente al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo”. Orden del día anexo, Tarjeta informativa <b>TI/SE/DG/028/2016</b> , y acuses de convocatoria.   | PRCE-41/2018<br>F-288-294  |
| 19-dic-2016     | La Consejera Xitlali Gómez Terán solicitó (oficio IMPEPAC/CE/XGT/018/2016) al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ente otros, le informara si existían investigaciones pendientes de concluir y el estado procesal de éstas.   | PRCE-7/2018<br>F-5936      |
| 13-enero-2017   | La entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón solicitó (IMPEPAC/CEIMA/006/2017) al Secretario Ejecutivo información sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-1927      |
| 17-enero-2017   | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/0249/2017) a la Consejera Presidenta el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, así como copia certificada de las constancias desde el siete de octubre de dos mil dieciséis a la fecha.   | PRCE-7/2018<br>F-1640-1641 |
|                 |  | PRCE-41/2018<br>F-206-207  |
| 27-febrero-2017 | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/091/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 28 de febrero de 2017, a las 11   | PRCE-7/2018<br>F-5904      |
|                 |  | PRCE-41/2018               |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA         | HECHOS   | EXPEDIENTE Y FOJA         |
|---------------|--|---------------------------|
|               | hrs, entre otros, a efecto de informar sobre la reunión con el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.   | F-300                     |
| 21-mar-2017   | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/2696/2017) a la Consejera Presidenta diversa información relacionada con la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, así como el proceso de registro de Cuauhtémoc Blanco como precandidato y candidato a Presidente Municipal.   | PRCE-7/2018<br>F-1625     |
|               |  | PRCE-41/2018<br>F-211-212 |
| 6-abril-2017  | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/162/2017) informó a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del oficio INE/UTF/DRN/2696/2017, el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, así como el proceso de registro de Cuauhtémoc Blanco como precandidato y candidato a Presidente Municipal. | PRCE-7/2018<br>F-1653     |
|               |  | PRCE-41/2018<br>F-213     |
| 27-abril-2017 | La entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón solicitó (oficio IMPEPAC/CEIMA/027/2017) al Secretario Ejecutivo información sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, así como su inclusión como punto a tratar en una reunión de trabajo.   | PRCE-7/2018<br>F-1930     |
| 7-jun-2017    | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/9853/2017) a la Consejera Presidenta copia certificada de la resolución recaída sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | PRCE-7/2018<br>F-1628     |
|               |  | PRCE-41/2018<br>F-219     |
| 19-jun-2017   | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/272/2017) informó a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del oficio INE/UTF/DRN/9853/2017, que no existían diligencias pendientes por desahogar en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, quedando pendiente la emisión de conclusiones.                           | PRCE-7/2018<br>F-1658     |
|               |  | PRCE-41/2018<br>F-221     |
| 10-ago-2017   | La entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón solicitó (oficio IMPEPAC/CEIMA/044/2017) al Secretario Ejecutivo información sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | PRCE-7/2018<br>F-1933     |
| 15-ago-2017   | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/12421/2017) a la Consejera Presidenta copia certificada de la resolución recaída sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | PRCE-7/2018<br>F-1956     |
|               |  | PRCE-41/2018<br>F-225     |
| 11-sep-2017   | La Consejera Xitlali Gómez Terán solicitó (oficio IMPEPAC/CE/XGT/038/2017) al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ente otros, le remitiera una relación de las quejas y/o denuncias presentadas en el IMPEPAC.   | PRCE-7/2018<br>F-5653     |
| 12-sep-2017   | El Consejo General del INE designó (INE/CG431/2017) como Consejeros Electorales a Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama Bustamante y José Enrique Pérez Rodríguez.   | <b>HECHO NOTORIO</b>      |
| 13-sep-2017   | El Secretario Ejecutivo (IMPEPAC/SE/570/2017) remitió a la Consejera Xitlali Gómez Terán, en atención al diverso oficio IMPEPAC/CE/XGT/038/2017, la relación de las quejas y/o denuncias presentadas en el IMPEPAC (no se precisó aspecto alguno respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).                                | PRCE-7/2018<br>F-5656     |
| 25-sep-2017   | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/432/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 10 de octubre de 2017, de 10:00   | PRCE-7/2018<br>F-2826     |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA            | HECHOS  | EXPEDIENTE Y FOJA   |
|------------------|---|---|
|                  | a 15:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).   |   |
| 2-oct-2017       | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/420/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 3 de octubre de 2017, a las 11:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).    | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2823                                      |
| 17-oct-2017      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/442/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 17 de octubre de 2017, a las 12:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2829                                      |
| 18-oct-2017      | Se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, por el que, entre otros, se designó como integrantes de la comisión de quejas al Consejero y Consejeras, Alfredo Javier Arias Casas, Ixel Mendoza Aragón y Xitlali Gómez Terán, ésta última como Presidenta.                   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-6291                                      |
| 23-oct-2017      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/450/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 24 de octubre de 2017, a las 11:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2832                                      |
| 31-oct-2017      | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/14612/2017) a la Consejera Presidenta copia certificada de la resolución recaída sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1636-1637<br><b>PRCE-41/2018</b><br>F-230 |
| 3-nov-2017       | La Consejera Xitlali Gómez Terán le reitera al Secretario Ejecutivo, en términos de la instrucción dada por la Comisión de Quejas de un día previo, someter al Consejo Estatal los asuntos turnados.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-5989                                      |
| 6-nov-2017       | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/469/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 7 de noviembre de 2017, a las 12:30 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2600                                      |
| 10-nov-2017      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/486/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 13 de noviembre de 2017, a las 10:30 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016). | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2603                                      |
| 7-diciembre-2017 | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/574/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 8 de diciembre de 2017, a las 10:30 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2841                                      |
| 14-dic-2017      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/606/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 15 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016). | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2844                                      |
| 16-dic-2017      | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/612/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 18 de diciembre de 2017, a las   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2847                                      |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA         | HECHOS  | EXPEDIENTE Y FOJA  |
|---------------|---|--|
|               | 12:30 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).   |  |
| 28-dic-2017   | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/644/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 2 de enero de 2018, a las 11:00 horas, para analizar, entre otros, la propuesta de remoción del entonces Secretario Ejecutivo (Erik Santiago Romero Benítez), por petición de las Consejeras y Consejeros Ixel Mendoza Aragón, Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016). | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2850                                 |
| 17-enero-2018 | La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó (oficio INE/UTF/DRN/3696/2018) a la Consejera Presidenta copia certificada de la resolución recaída sobre la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1644<br><b>PRCE-41/2018</b><br>F-235 |
| 22-enero-2018 | La Consejera Presidenta convocó (oficio IMPEPAC/PRES/078/2017) a reunión de mesa de trabajo de Consejeros y Consejeras a realizarse el 23 de enero de 2018, a las 16:00 horas (no se precisó alguna cuestión respecto a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016).   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2853                                 |
| 28-enero-2018 | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/098/2018) informó a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del oficio INE/UTF/DRN/3696/2018, que no existían diligencias pendientes por desahogar en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, quedando pendiente la resolución.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1661<br><b>PRCE-41/2018</b><br>F-237 |
| 29-enero-2018 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/203/2016) informó al Consejero Alfredo Javier Arias Casas el estado que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, e hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2788                                 |
| 29-enero-2018 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/203/2016) informó a la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante el estado que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, e hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-5556                                 |
| 29-enero-2018 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/203/2016) informó a la Consejera Ixel Mendoza Aragón el estado que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, e hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1943                                 |
| 29-enero-2018 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/203/2016) informó al Consejero José Enrique Pérez Rodríguez el estado que guardaba la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, e hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2622                                 |
| 29-enero-2018 | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/203/2016) informó a la entonces Consejera Xitlali Gómez Terán el estado que guardaba la investigación  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-5676                                 |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| <b>FECHA</b> | <b>HECHOS</b>   | <b>EXPEDIENTE Y FOJA</b>     |
|--------------|---|------------------------------|
|              | IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, e hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento.   |                              |
| 1-feb-2018   | La Consejera Xitlali Gómez Terán solicitó (oficio IMPEPAC/CE/XGT/010/2018) a la Consejera Presidenta diera contestación al oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-5689 |
| 6-feb-2018   | Las Consejeras y Consejeros Ixel Mendoza Aragón, Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta (IMPEPAC/CEIMA/038/2018) informara el estado procesal que guardaba el procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR                            | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2800 |
| 16-feb-2018  | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/00204/2018) requirió al Secretario Ejecutivo informara el trámite y atención que se le dio al oficio INE/UTF/DRN/3696/2018 signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.   | <b>PRCE-41/2018</b><br>F-249 |
| 7-mar-2018   | Las Consejeras y Consejeros Ixel Mendoza Aragón, Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta (IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018) convocara a sesión extraordinaria urgente a fin de tratar el tema de la resolución recaída a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016. | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2803 |
|              |   | <b>PRCE-41/2018</b><br>F-255 |
| 8-mar-2018   | La Consejera Presidenta del IMPEPAC (oficio IMPEPAC/PRES/270/2018) requirió al Secretario Ejecutivo, en atención a la petición realizada mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018 convocar a sesión extraordinaria urgente a fin de tratar el tema de la resolución recaída a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.                          | <b>PRCE-41/2018</b><br>F-252 |
| 8-mar-2018   | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/635/2018) remitió a la entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón el proyecto de Acuerdo IMPECAN/CEE/--/2018, por el que se ordenaba el inicio de un POS, derivado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1967 |
| 8-mar-2018   | El Secretario Ejecutivo (oficio IMPEPAC/SE/632/2018) remitió al Consejero José Enrique Pérez Rodríguez el proyecto de Acuerdo IMPECAN/CEE/--/2018, por el que se ordenaba el inicio de un POS, derivado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-2641 |
| 8-mar-2018   | El Consejo General del IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, por el que se ordenó el inicio de un POS, derivado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.   | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1754 |
|              |   | <b>PRCE-41/2018</b><br>F-304 |
| 10-mar-2018  | La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC presentó Acuerdo a la Comisión de Quejas, mediante el cual inició el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-6162 |
| 12-mar-2018  | Se interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, por el que se ordenó el inicio de un POS, derivado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-3    |
| 6-abril-2018 | El Tribunal Electoral de Morelos resolvió el recurso TEEM/RAP/46/2018-2 Y ACUMULADO, en el sentido de dejar sin efectos el Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un POS (IMPEPAC/CEE/054/2018), derivado de la investigación  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-22   |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA         | HECHOS   | EXPEDIENTE Y FOJA            |
|---------------|--|------------------------------|
|               | IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y determinó que existió una indebida dilación de trece meses entre la conclusión de la aludida investigación y la sesión del Consejo General mediante la que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador, lo que se tradujo en una vulneración del principios de certeza en perjuicio de los entonces recurrentes. |                              |
| 16-abril-2018 | El Consejo General del IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2018 por el que determinó sobreseer el procedimiento IMPEPAC/CEE/POS/015/2018.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1850 |
| 16-abril-2018 | El Consejo General del IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2018 respecto a la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, derivado de la sentencia TEEM/RAP/46/2018-2 Y ACUMULADO.  | <b>PRCE-7/2018</b><br>F-1867 |

Con base en los hechos expuestos, lo procedente es analizar la responsabilidad individual de las Consejeras y Consejeros Electorales del IMPEPAC, no sin antes dejar de mencionar que tal y como quedó detallado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, por cuanto hace a las otrora Consejeras Ixel Mendoza Aragón y Xitlali Gómez Téran, así como del entonces Consejero Electoral Ubléster Damián Bermúdez, se propone **sobreseer** el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución, no ostentan el carácter de Consejeras y Consejero Electoral del IMPEPAC**, en tanto que su cargo concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Hecha esta precisión, por cuestión de método, primeramente, se analizará la responsabilidad de la Consejera Electoral Ana Isabel León Trueba, designada en el año dos mil catorce y que, continúa en el cargo, por lo que se advierte que se desempeñó como Consejera Presidenta del IMPEPAC, durante todo el período en que se inició, sustanció y concluyó la investigación antes referida.

Posteriormente, será analizada la responsabilidad de la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, así como de los Consejeros Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, quienes asumieron el cargo el primero de octubre de dos mil diecisiete.

Obviamente, no están sujetas a investigación las personas que iniciaron su cargo como Consejeras y Consejero Electoral del IMPEPAC el pasado uno de octubre de dos mil veinte, porque la dilación procedimental advertida por el TEEM aconteció antes del nombramiento de dichas personas.

**i) CONSEJERA PRESIDENTA ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Como quedó acreditado en la sentencia TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado TEEM/JDC/54/5018-2, dicho órgano jurisdiccional señaló que existió una dilación injustificada del Consejo General del IMPEPAC “*entre la conclusión de la investigación y el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente*” identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016**.

En ese sentido, esta autoridad electoral a partir del análisis adminiculado de las probanzas que integran el expediente que nos ocupa, considera que **la Consejera Presidenta del IMPEPAC es responsable de la dilación injustificada que acreditó el TEEM**, en virtud de que como ya se mencionó, transcurrieron más de quince meses entre la investigación preliminar que realizó el Secretario Ejecutivo en el expediente **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016** y la aprobación del acuerdo en el que se **ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador** (IMPEPAC/CEE/054/2018) relacionado con los hechos investigados, sin que mediara razón alguna que justificara su inactividad.

Ello es así, a partir de las siguientes consideraciones:

El **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, se trasmitió un reportaje en el programa de Denisse Maerker relacionado con la presunta contratación del PSDM a Cuauhtémoc Blanco para postularse como Presidente Municipal en Cuernavaca por ese partido.

El **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, el Consejo General del IMPEPAC ordenó al Secretario Ejecutivo iniciar la investigación preliminar sobre la relación que guardaba el PSM con la nota periodística.

El mecanismo ordenado por el Consejo General del IMPEPAC constó de distintas fases:

1. El Secretario Ejecutivo realizaría la investigación preliminar
2. Una vez concluida dicha investigación preliminar, se debía rendir un informe al Consejo General con los elementos derivados de la misma.
3. El Consejo General del IMPEPAC, con base en los resultados de la investigación preliminar, debía determinar si existían o no elementos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo (IMPEPAC/SE/669/2016) certificó que no había pendientes diligencias por desahogar en la investigación (preliminar) IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y que lo procedente era concluir la misma, lo que ordenó hacer del conocimiento, mediante oficio, de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, adjuntando copia certificada de todo lo actuado. Lo que se hizo constar en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IMPEPAC el treinta de agosto de dos mil dieciséis.**

El **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el Secretario Ejecutivo remitió mediante correo electrónico a las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC, una tarjeta informativa relacionada con los resultados de dicha investigación preliminar.

El **siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidenta del IMPEPAC recibió el oficio IMPEPAC/SE/669/2016** signado por el Secretario Ejecutivo, por el que se le informó la conclusión y resultado de la investigación preliminar de los hechos denunciados.

Ahora bien, a partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidenta del IMPEPAC tenía la obligación de presentar ante el Consejo General el informe rendido por el Secretario Ejecutivo en el que dio por concluida la investigación preliminar y sus resultados, para que el propio órgano colegiado procediera a determinar si existían o no elementos para ordenar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, porque así se mandató en la sesión del treinta de agosto de dos mil dieciséis; y corresponde precisamente a la Presidencia del IMPEPAC convocar a las sesiones del Consejo General.

Ello, con independencia de que el Secretario Ejecutivo hubiera sido claro o no respecto a si existían elementos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador; o si la propia Presidenta consideraba que no debía iniciarse dicho procedimiento. En tanto que correspondía al Consejo General del IMPEPAC, una vez que se hiciera de su conocimiento los elementos recabados por la Secretaría Ejecutiva, determinar si resultaba factible o no apertura el procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, **no existió actuación alguna por parte de la Presidenta del IMPEPAC** -de acuerdo a las atribuciones establecidas en la norma- que propiciara que lo investigado por el Secretario Ejecutivo se informara de manera formal a todos los integrantes del Consejo General y que éste adoptará la decisión que correspondiera, respecto de iniciar o no un procedimiento ordinario sancionador, lo cual finalmente se hizo pero hasta el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

ocho de marzo de dos mil dieciocho, habiendo transcurrido **poco más de quince meses**.

En el entendido de que si bien el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se sometió a consideración el proyecto de Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) derivado del resultado de la investigación, lo cierto es que se convocó a sesión extraordinaria urgente para tratar el punto relativo a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y aprobación del acuerdo correspondiente (IMPEPAC/CEE/054/2018), como resultado de **la solicitud de convocatoria signada por cuatro integrantes** del Consejo General del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018 fechado el siete de marzo del dos mil dieciocho. Además, ese asunto se presentó de mutuo propio por el entonces Secretario Ejecutivo, Enrique Díaz Suastegui, según lo afirma la propia Presidenta del IMPEPAC en su contestación al emplazamiento del procedimiento UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018.

Por lo que resulta evidente que fueron diversas Consejeras y Consejeros Electorales, quienes impulsaron que el Consejo General del IMPEPAC conociera el resultado de la investigación preliminar que efectuó y que se pronunciara sobre la posibilidad o no de iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo; ello a pesar de que desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidenta del IMPEPAC tenía conocimiento de la conclusión de la investigación preliminar efectuada por la Secretaría Ejecutiva, que ya no existían diligencias pendientes de realizar, y que conforme al Acuerdo adoptado el treinta de agosto de ese mismo año, se debía informar del resultado de la investigación al Consejo General, para que éste determinara si era factible o no iniciar un procedimiento ordinario sancionador, y que corresponde a la Presidencia convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del órgano máximo de dirección del IMPEPAC.

Esto es, no obstante que la Consejera Presidenta, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento a través de una notificación oficial de la conclusión de la investigación preliminar desarrollada por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, desde esa fecha y hasta la emisión del acuerdo por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador (ocho de marzo de dos mil dieciocho), no realizó acto alguno para que ese expediente fuera discutido en Consejo General del IMPEPAC, a pesar de que la investigación fue ordenada por el aludido órgano colegiado, puesto que a éste le correspondía en definitiva resolver sobre el caso, porque así se dispuso en el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, además de que la Presidenta del IMPEPAC debe vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y determinar que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

convoque a sesiones ordinarias o extraordinarias de ese órgano colegiado, entre otras atribuciones.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 y 81 del Código local<sup>160</sup>, la Consejera Presidenta cuenta con las siguientes atribuciones:

- Tener la **representación legal y administrativa** del IMPEPAC;
- **Determinar y presidir** las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y **convocar a sus miembros** a través del Secretario Ejecutivo;
- **Vigilar el cumplimiento de los acuerdos** adoptados por el Consejo Estatal;
- Proponer la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC;
- **Vigilar y supervisar** el buen funcionamiento del IMPEPAC, conforme a su Reglamento interior, y
- **Cumplir y velar** por el cumplimiento de los fines y acuerdos del IMPEPAC.

En mérito de lo anterior, y con base en los elementos probatorios aportados y los que se allegaron durante la sustanciación del presente asunto, se advierte que, desde el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, la Consejera Presidenta tenía conocimiento formal de la conclusión de la investigación preliminar realizada, toda vez que recibió copia certificada de todo lo actuado, a través del oficio IMPEPAC/SE/669/2016 signado por el Secretario Ejecutivo.

Por tanto, si desde esa fecha (siete de diciembre de dos mil dieciséis), la Consejera Presidenta ya tenía **conocimiento de la conclusión de la investigación preliminar que realizó la Secretaría Ejecutiva, era su obligación incluir los resultados de la indagatoria preliminar en el orden del día de alguna de las sesiones ordinarias o extraordinarias posteriores a tal fecha, para que el Consejo General del IMPEPAC tuviera conocimiento de los elementos recabados en dicha investigación preliminar y, con base en tal información, se pronunciara y, en su caso, ordenara el inicio del procedimiento ordinario sancionador respectivo; sin embargo, al no hacerlo, faltó a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo que deben regir la función electoral, y dejó de desempeñar sus funciones con probidad y cuidado.**

Lo anterior es así, ya que fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho, cuando convocó a sesión extraordinaria urgente para tratar el punto relativo a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y aprobación del acuerdo

---

<sup>160</sup> Vigente al momento de la comisión de las conductas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

IMPEPAC/CEE/054/2018<sup>161</sup>, **ello derivado de la solicitud de convocatoria signada por cuatro integrantes** del Consejo General del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018 fechado el siete de marzo del dos mil dieciocho.

En otras palabras, la actuación de la Consejera Presidenta para hacer del conocimiento del Consejo General del IMPEPAC la investigación preliminar desarrollada por la Secretaría Ejecutiva y someter a su consideración la decisión de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, ni siquiera fue “motu proprio”, debido a que fue la solicitud expresa de cuatro Consejerías que orilló a la ahora denunciada para agendar el asunto en el orden del día de la sesión del ocho de marzo de dieciocho, donde a la postre, se aprobó el Acuerdo por el que ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en el expediente **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016**.

Sobre esta actuación irregular, es importante señalar que, durante la sustanciación del presente asunto, la Consejera Presidenta no logró desvirtuar los motivos de reproche que se le fincaron respecto de la dilación injustificada para convocar al Consejo General del IMPEPAC para que se informara a todos los integrantes de ese órgano colegiado los resultados de la investigación preliminar realizada por la Secretaría Ejecutiva, y se determinara si procedía o no iniciar el procedimiento ordinario sancionador relacionado con el expediente **IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016**.

Prueba de ello, es que, en el sumario, no se advierten razones objetivas y convincentes que justifiquen la dilación para convocar y ordenar incluir un punto en el orden del día de la próxima sesión a celebrarse del Consejo General del IMPEPAC, el informe sobre la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo, máxime cuando éste, desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, ya le había informado de la conclusión de dichas indagatoria previas y que, de los elementos obtenidos, cabía la posibilidad de iniciar de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo cual evidencia que la Consejera Presidenta, vulneró los principios rectores de la función electoral (certeza y profesionalismo), ya que no ejerció su atribución de determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General y de convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo, para la aprobación de los asuntos que debían discutirse por el máximo órgano de dirección.

---

<sup>161</sup> Ello mediante el oficio IMPEPAC/PRES/270/2018.

En este sentido, llama la atención que la Consejera Presidenta al desahogar el emplazamiento realizado por la UTCE opuso diversos argumentos para desvirtuar los hechos que le fueron reprochados y que, por su importancia, se exponen en apartados temáticos.

**A. Carencia de elementos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador.**

Antes de analizar este argumento, se debe dejar claro las distintas fases que se debían seguirse con motivo de la investigación ordenada por el Consejo General del IMPEPAC en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis:

1. El Secretario Ejecutivo realizaría la investigación preliminar
2. Una vez concluida dicha investigación preliminar, se debía rendir un informe al Consejo General con los elementos derivados de la misma.
3. El Consejo General del IMPEPAC, con base en los resultados de la investigación preliminar, debía determinar si existían o no elementos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario.

Estas mismas fases, son las que el propio Tribunal Electoral Local determinó debían seguirse a partir de la investigación ordenada por el Consejo del IMPEPAC el treinta de agosto de dos mil dieciséis; a saber, una investigación preliminar que debía efectuar el Secretario Ejecutivo, respecto de la noticia difundida por la reportera Denisse Maerker, para una vez concluida la misma entonces el Consejo General determinara si existían elementos suficientes para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Así, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se ordenó que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC realizara la investigación preliminar, misma que inició el trece de septiembre de ese mismo año, y concluyó el dieciocho de noviembre siguiente, al no existir diligencias pendientes de efectuar; lo cual se informó formalmente a la Presidenta del IMPEPAC mediante oficio que recibió el siete de diciembre de dos mil dieciséis. Razón por la cual, desde esa fecha, la Presidenta del IMPEPAC debía hacer del conocimiento del Consejo General del propio instituto, los elementos recabados por la Secretaría Ejecutivo, para que el órgano colegiado determinara si existían elementos o no para iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, la Presidenta del IMPEPAC omitió realizar las acciones antes precisadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Y fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho, cuando a solicitud de convocatoria de cuatro Consejeras y Consejeros Electorales del IMPEPAC, se realizó la sesión correspondiente para someter a consideración del Consejo General los elementos recabados en la investigación preliminar y, en el caso concreto, se determinó iniciar el procedimiento, decisión que se adoptó por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales.

De lo antes precisado, es evidente que una vez concluida la investigación preliminar, debía hacerse del conocimiento del Consejo General del IMPEPAC, para que éste determinara si iniciaba o no un procedimiento ordinario sancionador, porque es la manera de finiquitar la atención de un asunto al agotarse el mismo y se concluya que no procede iniciar el procedimiento ordinario sancionador por falta de elementos, o bien se acceda a otro nivel al decidirse que sí se inicie el procedimiento porque los elementos recabados indican que, aparentemente, se incurrió en una irregularidad, lo que debe comprobarse y, en su caso, deslindar responsabilidades. Además, de que esa es la ruta que se estableció en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Razón por la cual, el pronunciamiento de iniciar o no el procedimiento ordinario sancionador correspondía al órgano colegiado, y no al Secretario Ejecutivo ni a la Presidencia del IMPEPAC.

Ahora bien, la Consejera Presidenta adujo en su defensa, que no había elementos jurídicos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo, en esencia, porque la tarjeta informativa que daba cuenta de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo -según su dicho- señalaba carencia de situaciones fácticas y jurídicas para acreditar la conducta denunciada.

Al respecto, aun partiendo de la base de que fuera cierto lo señalado por la Consejera Presidenta, ello por sí mismo no la eximía de su responsabilidad de informar al Consejo General del IMPEPAC sobre el resultado de la investigación preliminar que formuló el Secretario Ejecutivo, y convocar al órgano colegiado para que determinara si procedía o no iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo. Y, en todo caso, si según la Consejera Presidenta en la tarjeta informativa relacionada con la investigación preliminar se indicó que se carecía de situación fácticas y jurídicas para acreditar la conducta denunciada, entonces podría haber propuesto al Consejo General del IMPEPAC que no se iniciara el procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, no actuó así.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Adicionalmente, del análisis del contenido de la Tarjeta Informativa TI/SE/DJ/028/2016, que obra en autos, y que fue enviada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante correo electrónico a la Consejera Presidenta, a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IMPEPAC, en la que el Secretario Ejecutivo informó medularmente lo siguiente:

*“en el presente caso, y **como resultado de la investigación de hechos que realizó la Secretaría Ejecutiva de éste órgano comicial, en el expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, AL HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES...** que se celebró con el objeto de que el ciudadano... fuera postulado como entonces candidato a Presidente Municipal... puede existir una probable violación a dicho principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, y por ende presumiblemente se pudo transgredir el principio de equidad en la contienda ya que **SE CONTRATÓ UN PERSONAJE PÚBLICO** para postularse a dicho cargo de elección popular...”*

*... **se colige que puede iniciarse un Procedimiento Ordinario Sancionador, por la probable transgresión a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, y de equidad en contienda,** sin embargo, resultaría de dificultad acreditación; ello debido a que debe analizarse el nexo causal entre la celebración de contrato y resultado de la votación obtenido en la pasada elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

*De igual manera, se cuenta con atribuciones para iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, por la infracción que comenten los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al “solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas”; en la cual se tendría que acreditar la recepción económica de los recursos a favor del ciudadano CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, con motivo de la celebración del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL PROMOTOR”, Y POR OTRA PARTE LOS CC. JOSÉ MANUEL SANZ RIVERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL REPRESENTANTE”; Y EL C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINA “EL PRESTADOR”; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos”*

[énfasis y subrayado propio]

De la simple lectura de los argumentos que se exponen en esta tarjeta informativa, se desprende con meridiana claridad que, según la investigación preliminar del Secretario Ejecutivo, el IMPEPAC se podría ordenar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, y también precisó la complejidad de poder acreditar el nexo causal del contrato investigado con el resultado de la votación obtenida por el PSDM en la elección municipal de Cuernavaca.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

En la tarjeta informativa también se explica que **era procedente el inicio del procedimiento sancionador** bajo la hipótesis relativa a la prohibición que tienen los precandidatos o candidatos de solicitar o recibir dinero, para lo cual se tendría que acreditar la recepción económica de los recursos a favor del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Entonces, contrario a lo sostenido por la Consejera Presidenta, en la tarjeta informativa elaborada por el Secretario Ejecutivo relacionada con los resultados de la investigación preliminar, sí se señaló la posibilidad de iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador.

Incluso, dicha situación es reconocida por la Consejera Presidenta mediante el oficio IMPEPAC/PRES/000/2019(*sic*), en el que señala que, en relación con la presentación por parte del Secretario Ejecutivo de la aludida tarjeta informativa, se expusieron los elementos jurídicos y **resultados de la investigación con el fin de analizar la viabilidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador**.

Por tanto, era el momento oportuno para que la Consejera Presidenta ordenara la inclusión de un punto en el orden del día en la siguiente sesión del Consejo General del IMPEPAC, para que fuera ese órgano colegiado quien determinara lo conducente, pues como se mencionó con anterioridad, fue éste quien ordenó el inicio de la investigación en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, y se aclaró que una vez concluida la investigación preliminar que realizara el Secretario Ejecutivo, entonces el resultado se informaría al Consejo General para que éste determinara si debía iniciarse o no el procedimiento ordinario sancionador. En consecuencia, la Consejera Presidenta estaba obligada a informar al Consejo General del IMPEPAC los hallazgos del Secretario Ejecutivo durante la investigación preliminar, y convocar para que el órgano colegiado decidiera sobre la necesidad de aperturar o no el procedimiento correspondiente.

En el entendido de que el hecho de que el Secretario Ejecutivo estimara que existían elementos para iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador, ello no obligaba a que el Consejo General del IMPEPAC necesariamente ordenara la apertura del procedimiento respectivo, pues esa decisión solamente le correspondía al órgano máximo de dirección, conforme a lo que éste estableció en la sesión del treinta de agosto de dos mil dieciséis.

De ahí que resulte ineficaz el argumento de la Consejera Presidenta en el sentido de que, según ella, el Secretario Ejecutivo no determinó la posibilidad de que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

iniciara un procedimiento ordinario sancionador -lo cual no es cierto-, pues ello de ninguna manera justificaría la dilación procedimental en que incurrió.

A mayor abundamiento, si la Consejera Presidenta consideraba que no era clara la tarjeta informativa de referencia, respecto a si se proponía o no iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador, entonces estaba en aptitud de solicitar al Secretario Ejecutivo que aclarara ese aspecto, que abundara sobre determinados temas, entre otras acciones. Hecho lo cual, debía informar al Consejo General y convocarlo para que decidiera si procedía o no aperturar el referido procedimiento, pero tampoco lo hizo.

En las relatadas condiciones, lo alegado por la Consejera Presidenta respecto a la supuesta ausencia de elementos objetivos para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, no resulta eficaz para justificar la indebida dilación procedimental en que incurrió, en tanto que con independencia de que ella considerara que el Secretario Ejecutivo no señaló que existieran elementos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que, desde el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el mencionado Secretario Ejecutivo le remitió la nota informativa sobre los resultados de la investigación preliminar realizada, lo que después formalizó a través del oficio que se le entregó el siete de diciembre de ese mismo año; razón por la cual, la Consejera Presidenta tenía la responsabilidad de someter, de manera inmediata, dicho informe a todos los integrantes del Consejo General en alguna sesión ordinaria o extraordinaria, y no dejar transcurrir más de quince meses después de que le fue informado el resultado de la investigación, para entonces someter a la consideración del órgano colegiado la factibilidad o no de iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, lo que finalmente ocurrió el ocho de marzo de dos mil dieciocho con motivo de la solicitud de convocatoria formulada por diversas Consejeras y Consejeros Electorales.

Por lo tanto, la **decisión unilateral** que tomó la Consejera Presidenta de no considerar que existían elementos jurídicos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, evidencia negligencia en su actuar al no ajustarse a los cauces legales, ya que era su deber poner a la consideración de todos los integrantes del Consejo General el resultado de dicha investigación preliminar, ya que fue el propio Consejo General del IMPEPAC quien había ordenado tal indagatoria.

Además, la propia Consejera Presidenta afirmó **NO haber analizado en mesa de trabajo de Consejeras y Consejeros la viabilidad de elaborar algún Proyecto de Resolución** de la investigación que se debiera presentar al pleno del Consejo General, y mucho menos de haber solicitado a la Secretaría Ejecutiva la elaboración

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

de un Proyecto de Acuerdo a efecto de iniciar un procedimiento administrativo, situación que corrobora la omisión de actuar conforme a sus facultades, específicamente, de velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, así como de supervisar el buen funcionamiento del IMPEPAC.

Con lo anterior se hace patente, por un lado, que la decisión de no someter a consideración del Consejo General del IMPEPAC el resultado de la investigación, fue tomada de manera unilateral por la Consejera Presidenta **de manera errónea**, al considerar que no existían elementos para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador y, por otra parte, que dicha decisión contravino los principios rectores de la función electoral de certeza y profesionalismo, pues su actuar negligente puso en riesgo la actividad política de uno de los actores en el Proceso Electoral 2017-2018 que participaba para la Gubernatura en el Estado de Morelos, **máxime si se considera que, derivado de dicha dilación injustificada por más de quince meses, el inicio del procedimiento sancionador se aprobó un día antes del registro de candidatos al citado cargo de elección popular.**

En conclusión, el motivo de reproche que se le atribuye a la Consejera Presidenta es el hecho de que era su deber poner a la consideración de todos los integrantes del Consejo General el resultado de dicha investigación preliminar, para que el órgano colegiado determinara si era necesario o no iniciar el procedimiento ordinario sancionador, ya que fue el propio Consejo General del IMPEPAC quien había ordenado tal indagatoria.

Sin embargo, esto ocurrió después de **quince meses** y fue producto de la solicitud que realizaron otros Consejeros y Consejeras para incluir en la sesión del Consejo General que se verificó el ocho de marzo de dos mil dieciocho, **sin que fuera viable**, que el Secretario Ejecutivo iniciara el procedimiento ordinario de *“motu proprio”*, dado que, primero era necesario que el Consejo General del Instituto local se lo ordenara, y para ello, previamente debía conocer el resultado de la investigación preliminar realizada por la propia Secretaría Ejecutiva y determinar que debía aperturarse el respectivo procedimiento.

**B. Reunión con el titular de la UTF del INE donde se “sugirió” resolver la investigación desarrollada por el IMPEPAC en “tiempos similares” a la indagatoria realizada por la instancia fiscalizadora del INE.**

Por otra parte, la Consejera Presidenta alegó que en reunión con el titular de la UTF del INE se “sugirió” resolver la investigación desarrollada por el IMPEPAC en “tiempos similares” a la indagatoria realizada por la instancia fiscalizadora del INE.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Al respecto, se considera que las referidas aseveraciones que opuso la Consejera Presidenta **no resultan válidas ni menos aún la relevan** de la responsabilidad que se le imputa.

En la respuesta al emplazamiento del procedimiento UT/SCG/PRCE/EDS/JL/MOR/41/2018, la Consejera Presidenta realizó una cronología de los hechos y alegó en su defensa lo siguiente:

- Que el **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y el entonces Consejero Carlos Uribe sostuvieron una reunión con el titular de la UTF del INE en la que se “sugirió” que ambas instituciones (INE e IMPEPAC) *“procuraran concluir las respectivas investigaciones en tiempos similares”*.
- Que el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete** en una reunión de trabajo con las y los Consejeros Electorales celebrada, la Consejera Presidenta informó de los resultados de la reunión con el titular de la UTF y manifestó que: *“hubo consenso en cuanto a estar pendientes del avance de las investigaciones que se estaban realizando en otras instituciones en particular el INE y procurar que ambas dependencias concluyeran sus respectivas investigaciones en tiempos similares.”*

Sobre estas manifestaciones, esta autoridad electoral realiza las siguientes precisiones:

Al respecto, es conveniente precisar que desde el año dos mil dieciséis y, por tanto, en la fecha en la que supuestamente se verificó la reunión con el titular de la UTF del INE (lo que se afirma ocurrió el veinte de febrero de dos mil diecisiete), en dicha instancia fiscalizadora también se estaba sustanciando el procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR** relacionado con las posibles aportaciones o, en su caso, erogaciones relativas por parte del PSDM por la contratación de los servicios profesionales de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser precandidato, y después candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Morelos.

Es decir, tanto en el IMPEPAC como en la UTF del INE se estaban realizando investigaciones sobre la supuesta referida irregularidad, pero con finalidades distintas conforme a la competencia de cada autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018**  
**Y ACUMULADO**

Como ya lo señaló el Tribunal Electoral Local en el referido recurso de apelación, el Consejo del IMPEPAC estaba facultado para iniciar de oficio una investigación (preliminar) y, en su caso, después iniciar el procedimiento ordinario sancionador por probables infracciones a la normativa electoral; aun cuando, en ese mismo momento, los mismos hechos estuvieran siendo investigados por la Fiscalía General del estado de Morelos en la carpeta de investigación SC01/7335/2016, así como por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el expediente UTF/112/2016/MOR. Lo cual es acorde con el sistema jurídico, toda vez que la materia del procedimiento ordinario sancionador conlleva responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, distinto a lo relativo a la responsabilidad penal que pudiera determinarse de la investigación realizada por la Fiscalía antes referida, o a la responsabilidad que pudiera derivar de las investigaciones en materia de fiscalización.

Obviamente, al tratarse de los mismos hechos investigados pero con perspectivas diferentes, cada autoridad debe cumplir con las reglas aplicables al procedimiento que debe llevar a cabo; y aun cuando las autoridades pueden compartir información sobre las investigaciones que realiza, si así lo permite su normatividad, lo cierto es que un procedimiento no depende de otro. Es decir, la investigación preliminar que realiza el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC o, en su caso, el procedimiento ordinario sancionador que se llegue a instaurar, es independiente en su tramitación, sustanciación y resolución respecto a la investigación formulada por la Fiscalía General del estado de Morelos y al procedimiento de fiscalización competencia de la UTF del INE.

Lo anterior explica que la UTF del INE solicitara en **nueve ocasiones** diversa información al IMPEPAC, sobre el estado que guardaba la investigación relacionada con la supuesta contratación de servicios profesionales de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser postulado por el PSDM como precandidato y después como candidato de ese partido para contender por la Alcaldía de Cuernavaca en el estado de Morelos.

Por su importancia vale la pena detallar cada uno de estos requerimientos de información señalando la fecha, el oficio emitido por la UTF y la contestación emitida por el IMPEPAC respecto de tales peticiones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018**  
**Y ACUMULADO**

| <b>FECHA DEL REQUERIMIENTO DE LA UTF</b>                                     | <b>OFICIO DE REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA UTF</b>  | <b>RESPUESTA EMITIDA POR EL IMPEPAC</b>   |
|--|--|---|
| 3 de octubre de 2016<br><br>13 de octubre de 2016                            | INE/UTF/DRN/21261/2016 y<br><br>INE/UTF/DRN/22314/2016<br><br>La UTF solicitó al IMPEPAC información relacionada con ingresos y egresos del PSM, durante la precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, 2014-2015. | Mediante Oficio IMPEPAC/PRES/298/2016, la Consejera Presidenta desahogó ambos requerimientos y remitió el informe solicitado, además de precisar que se encontraban realizado investigaciones preliminares en el expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016. |
| 20 de enero de 2017  | INE/UTF/DRN/0249/2017<br><br>La UTF solicitó al IMPEPAC el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, solicitando copias certificadas.  | Mediante Oficio IMPEPAC/SE/061/2017, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, remitió la copia certificada del asunto.  |
| 23 de marzo de 2017  | INE/UTF/DRN/2696/2017<br><br>La UTF solicitó al IMPEPAC, entre otros, el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, solicitando copias certificadas.  | Mediante Oficio IMPEPAC/PRES/162/2017, el IMPEPAC remitió la información, precisando que la <b>investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 había concluido.</b>  |
| 12 de junio de 2017  | INE/UTF/DRN/9853/2017<br><br>La UTF solicitó al IMPEPAC copia certificada de la resolución emitida en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016  | Mediante Oficio IMPEPAC/PRES/272/2017, la Consejera Presidenta informó que no existían diligencias por desahogar, quedando pendiente la emisión de las conclusiones y la resolución.  |
| 18 de agosto de 2017<br><br>31 de octubre de 2017<br><br>26 de enero de 2018 | INE/UTF/DRN/12421/2017<br><br>INE/UTF/DRN/14612/2017, y<br><br>INE/UTF/DRN/3696/2018<br><br>La UTF solicitó al IMPEPAC copia certificada de la resolución emitida en la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016                       | Mediante oficio IMPEPAC/PRES/098/2018, la Consejera Presidenta desahogó los tres requerimientos e informó que no existían diligencias por desahogar, quedando pendiente la resolución.  |
| 15 de marzo de 2018  | INE/UTF/DRN/22548/2018<br><br>La UTF solicitó copia certificada de la resolución de la investigación   | Mediante Oficio IMPEPAC/SE/704/2018, el Secretario Ejecutivo informó que se había resuelto la investigación preliminar del expediente   |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

| FECHA DEL REQUERIMIENTO DE LA UTF | OFICIO DE REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA UTF  | RESPUESTA EMITIDA POR EL IMPEPAC   |
|-----------------------------------|---|--|
|                                   | IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 e informara si se abrió procedimiento respecto de los mismos hechos y/o en contra de los mismos sujetos. | IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y derivado de ello, mediante Acuerdo (IMPEPAC/CEE/054/2018) se ordenó el inicio del Procedimiento Sancionador identificado con número IMPEPAC/CEE/POS/015/2018 |

Como se puede advertir, constantemente la UTF del INE solicitó información al IMPEPAC.

En ese sentido, los días tres y trece de octubre de dos mil dieciséis, así como el veinte de enero de dos mil diecisiete, la UTF del INE requirió al IMPEPAC información relacionada con ingresos y egresos del PSM, durante la precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca en 2014-2015. Al respecto, mediante Oficio IMPEPAC/PRES/298/2016, la Consejera Presidenta desahogó los primeros requerimientos y remitió el informe solicitado, además de precisar que se encontraban realizado investigaciones preliminares en el expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.

Asimismo, la UTF solicitó al IMPEPAC el estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, requiriendo copias certificadas; sobre el particular a través del Oficio IMPEPAC/SE/061/2017, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, remitió la copia certificada del asunto.

Después de que se efectuaron estos tres requerimientos por parte de la UTF del INE al IMPEPAC, se supone que el veinte de febrero de dos mil diecisiete se efectuó la reunión entre la Consejera Presidenta del IMPEPAC y el entonces titular de la UTF, en la que se “sugirió” -según lo afirma la Consejera Presidenta- que tanto el INE como el IMPEPAC “*procuraran concluir las respectivas investigaciones en tiempos similares.*”

Dicha afirmación respecto a la sugerencia que se le formuló no resulta verosímil, ya que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo dio por concluida la investigación preliminar que se le ordenó, en tanto que ya no había diligencias pendientes de realizar. Lo cual se hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta del IMPEPAC el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis vía correo electrónico en una tarjeta informativa, y de manera formal a través del oficio que recibió el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Razón por la cual el veinte de febrero de dos mil diecisiete, cuando aparentemente se realizó la reunión entre la Consejera Presidenta del IMPEPAC y el entonces titular de la UTF, no era factible que se le sugiriera, según lo afirma la Consejera Presidenta- que tanto el INE como el IMPEPAC “*procuraran concluir las respectivas investigaciones en tiempos similares*”, en tanto que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC ya había concluido la investigación preliminar y, por ende, no era factible concluir las investigaciones en tiempos similares porque la investigación preliminar del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC ya se había realizado y concluido, circunstancia de la cual tenía pleno conocimiento la Consejera Presidenta.

En caso de que la aparente sugerencia partiera de la base de que el IMPEPAC iniciaría un procedimiento ordinario sancionador y las investigaciones que en el mismo se realizaran, debían procurarse concluir las en tiempos similares a los requeridos en la investigación que estaba efectuando la UTF del INE, entonces en este supuesto era indispensable que previamente el IMPEPAC determinara iniciar el procedimiento correspondiente para que se procurara, en todo caso, que las investigaciones que se ordenaran concluyeran en tiempos similares. Pero este supuesto tampoco se actualizó a la fecha en que se supone se efectuó la reunión porque, como ya se dijo, fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho cuando el Consejo General del IMPEPAC determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador respectivo; es decir, dicho procedimiento se ordenó iniciarlo un poco más de un año después de que, supuestamente, se celebró la reunión del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Así las cosas, en el supuesto no concedido de que el entonces titular de la UTF del INE hubiera sugerido a la Consejera Presidenta del IMPEPAC que procuraran que concluyeran las investigaciones en tiempos similares, lo cierto es que ello no eximiría a la Presidenta Consejera de la dilación procedimental en que incurrió, porque a pesar de que estaba obligada a informar al Consejo General del IMPEPAC, desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, que el Secretario Ejecutivo ya había concluido la investigación preliminar y sus hallazgos, para que el órgano colegiado estuviera en aptitud de determinar o no si se iniciaba el procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que la Consejera Presidenta omitió actuar, y fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho cuando se analizó en el Consejo General del IMPEPAC los resultados de la investigación preliminar y se acordó (por mayoría de votos) aperturar el referido procedimiento sancionador, en el entendido que se convocó a dicha sesión porque así lo solicitaron expresa y formalmente otros Consejeros Electorales.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Si en verdad se hubiera formulado la sugerencia por parte del titular de la UTF del INE y la Consejera Presidenta del IMPEPAC hubiera aceptado la misma, entonces tendría que haber actuado en consecuencia, y procedido a convocar al Consejo General para que se conociera el resultado de la investigación preliminar, e instado a que se pronunciara sobre la posibilidad de iniciar el procedimiento ordinario sancionador; lo que no aconteció, pues ella fue omisa en actuar de esa forma.

Máxime que después de la celebración de la supuesta reunión de la Consejera Presidenta del IMPEPAC con el titular de la UTF del INE, en que, según ella, se le formuló la sugerencia antes referida, la propia UTF continuó requiriendo información al IMPEPAC, sobre todo respecto al estado procesal de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y el IMPEPAC le informó que dicha investigación ya había concluido, como se advierte del oficio IMPEPAC/PRES/162/2017, recaído al requerimiento de la UTF del INE de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, se insiste que si ya había concluido la investigación preliminar del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y esa circunstancia se hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta desde el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis vía tarjeta informativa enviada por correo electrónico y el siete de diciembre siguiente vía oficio, entonces resulta inverosímil que a la Presidenta Consejera, en la supuesta reunión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, le hubieran sugerido que IMPEPAC y UTF procuraran concluir las investigaciones en tiempos similares, pues ante la aparente sugerencia ella debió contestar que no era factible porque ya había concluido dicha investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y que no podía comprometer una forma de actuación respecto de un posible procedimiento ordinario sancionador que se iniciara porque esa decisión no era de su competencia ya que correspondía al Consejo General del IMPEPAC, como órgano colegiado que ordenó la investigación preliminar, y previó que el resultado de esa investigación se informara al Consejo General para que éste determinara el inicio o no de un procedimiento ordinario sancionador.

En ulteriores requerimientos de la UTF al IMPEPAC (12 de junio, 28 de agosto y 31 de octubre de 2017; 26 de enero y 15 de marzo de 2018) se solicitó copia certificada de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y, en su caso, de la resolución emitida en dicha investigación, e informara si se abrió procedimiento, a lo cual el IMPEPAC informó que no existían diligencias por desahogar en dicha investigación preliminar, indicando que estaba pendiente la emisión de las conclusiones y la resolución, hasta que al contestar el último requerimiento realizado el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante Oficio IMPEPAC/SE/704/2018, el Secretario Ejecutivo informó que se había resuelto la investigación preliminar del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y derivado de ello, por Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el inicio del Procedimiento Sancionador identificado con número IMPEPAC/CEE/POS/015/2018.

Entonces es claro que la Consejera Presidenta sí estaba consciente desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC declaró que concluyó la investigación preliminar el dieciocho de noviembre de ese mismo año, y que se debía emitir una determinación al respecto por el Consejo General del IMPEPAC sobre la posibilidad de iniciar o no el respectivo procedimiento ordinario sancionador.

Por lo antes expuesto, no se tiene acreditada la supuesta “sugerencia” que se pactó en la reunión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, ya que si realmente se hubiera acordado esta forma de proceder en ambas investigaciones, entonces la UTF del INE no tendría por qué haber requerido al IMPEPAC, hasta en seis ocasiones, posteriores a la celebración de la aparente reunión, sobre el estado procesal que guardaba la investigación realizada en el expediente IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, puesto que en esa reunión, según lo dicho por la Consejera Presidenta, se dieron a conocer los elementos obtenidos en la investigación preliminar desarrollada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, misma que ya había concluido.

Más aun, tampoco genera convicción en este órgano electoral lo dicho por la Consejera Presidenta en el sentido de que en la reunión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecisiete se “sugirió” que ambas instancias “procuraran concluir sus investigaciones en tiempos similares”, porque para que esto hubiera ocurrido, **era imprescindible que primeramente que el IMPEPAC aprobara el inicio del procedimiento ordinario sancionador, lo cual no había acontecido en la fecha en la que celebró la reunión con el titular de la UTF.**

Ahora bien, la Consejera Presidenta también alegó que el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete** se reunió con las y los Consejeros Electorales e informó de los resultados de la reunión con el titular de la UTF, y según su dicho: *“hubo consenso en cuanto a estar pendientes del avance de las investigaciones que se estaban realizando en otras instituciones en particular el INE y procurar que ambas dependencias concluyeran sus respectivas investigaciones en tiempos similares.”*

Sin embargo, tal afirmación se ve controvertida con las declaraciones que señaló la entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón, al dar respuesta al requerimiento de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

información que le realizó la UTCE, al manifestar expresamente que: “**no existió consenso alguno entre las y los Consejeros, a efecto de esperar a que la UTF del INE emitiera una resolución**, además de exponer que el inicio del procedimiento ordinario sancionador “**debía aprobarse forzosamente por el Consejo General del IMPEPAC**”.

Además, la UTCE también requirió a los entonces Consejeros Claudia Esther Ortiz Guerrero, Jesús Saúl Meza Tello, Carlos Alberto Uribe Juárez, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez para conocer su versión de los hechos respecto de la reunión celebrada con la Consejera Presidenta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Al desahogar los requerimientos, los otrora Consejeras y Consejeros señalaron que, en efecto, la Consejera Presidenta informó sobre la reunión sostenida con el titular de la UTF, pero en modo alguno afirmaron que se hubiera llevado a cabo un acuerdo entre el IMPEPAC y dicha unidad fiscalizadora para que “**procuraran concluir sus investigaciones en tiempos similares**”, según lo afirma la denunciada; por tanto, no se cuenta con elementos que acrediten el dicho de la Consejera Presidenta.

Todo lo anterior revela tres aspectos medulares:

1. Del análisis a las constancias del expediente, se advierte que **NO existe elemento, oficio, tarjeta o comunicado que evidencie que la UTF** haya formulado a la Consejera Presidenta la “sugerencia” de resolver en “tiempos similares” sobre las investigaciones que estaban realizando tanto el INE como el IMPEPAC en sus respectivos ámbitos de su competencia. En consecuencia, se trata de una expresión de la Consejera Presidenta que no tiene algún elemento de convicción que lo acredite en el expediente.

2. Se advierte **contradicción** en los argumentos sobre la reunión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ya que si bien la Consejera Presidenta afirma que hubo “consenso” entre las Consejerías del IMPEPAC para que la investigación se concluyera en “tiempos similares” a la indagatoria que realizaba el INE, el resto de los entonces Consejeros y Consejeras no convalidaron ese supuesto “consenso” en su respuesta al requerimiento de la UTCE, inclusive la entonces Consejera Ixel Mendoza Aragón lo negó rotundamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

3. Que en autos, está acreditado que la UTF del INE **requirió al IMPEPAC, al menos en nueve ocasiones, a efecto de que remitiera la resolución** correspondiente a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, tres ocasiones antes de haberse celebrado la reunión del veinte de febrero de dos mil diecisiete con el titular de la UTF, y en **seis ocasiones** después de dicha reunión, porque se siguieron haciendo peticiones de información al IMPEPAC y, al respecto, la Consejera Presidenta o por instrucción de ésta, informaba que la investigación había terminado y se encontraba pendiente la emisión de las conclusiones respectivas.

Circunstancia que revela nuevamente una **contradicción** en los argumentos que opuso la Consejera Presidenta en el sentido de que *“no había elementos jurídicos para iniciar un procedimiento ordinario sancionador”* como se expuso en el apartado inmediato anterior denominado **“Carencia de elementos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador”**.

Por último, es de la mayor relevancia insistir que si bien es cierto que podría advertirse conexidad en la materia de la investigación llevada a cabo por el Consejo General del IMPEPAC, y el procedimiento que instauró la UTF del INE, también lo es que la naturaleza de los procedimientos y/o investigación eran sobre aspectos y supuestos legales diferentes, por lo que cada una de las autoridades contaba con plena autonomía técnica para emitir la determinación correspondiente con base en cada una de sus actuaciones.

Ello es así, porque la UTF del INE instauró un procedimiento en materia de fiscalización por la presunta celebración de un contrato de prestación de servicios entre los ciudadanos Cuauhtémoc Blanco Bravo, José Manuel Sanz Rivera y Roberto Carlos Yáñez Moreno, cuyo objeto era *“prestar servicios como precandidato y posteriormente como candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos”*; en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 por un monto de \$300,000.00 pesos y \$7,000,000.00 pesos

En otras palabras, en la UTF se investigaba si había aportaciones, o en su caso, erogaciones relativas por parte del PSDM por la contratación de los servicios profesionales de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser precandidato, y después candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, en estado de Morelos, lo cual fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG466/2018

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

Mientras que en el IMPEPAC la materia de la denuncia versaba sobre la conducta consistente en que *“los candidatos o precandidatos están impedidos para solicitar o recibir recursos en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas”*

Como puede advertirse, todos estos argumentos reafirman que no existen elementos objetivos y razonables para que la Consejera Presidenta haya demorado más de quince meses en poner a la consideración de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, el resultado de la investigación preliminar formulada por el Secretario Ejecutivo, para que el órgano colegiado determinara si se iniciaba o no un procedimiento ordinario sancionador; existiendo elementos objetivos de una conducta omisiva y de falta de profesionalismo por parte de la Consejera Presidenta consistente en **no haber realizado las acciones necesarias y eficaces, a efecto de que fuera el Consejo General del IMPEPAC quien determinara lo conducente respecto a la determinación del Secretario Ejecutivo de dar por concluida la investigación de manera pronta y expedita**, una vez que tuvo conocimiento de la conclusión de la misma, tomando en consideración que:

- Existía una obligación legal a cargo de la Consejera Presidenta de velar por el cumplimiento de las determinaciones del Consejo General del IMPEPAC; además, de la obligación impuesta por el propio órgano colegiado en la determinación adoptada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo realizara la investigación preliminar, y una vez concluida se informara al Consejo General para que éste decidiera si se iniciaba o no el respectivo procedimiento ordinario sancionador. En el entendido de que la Consejera Presidenta debía de convocar al órgano máximo de dirección del IMPEPAC para que analizara la viabilidad de aperturar el mencionado procedimiento, una vez que el Secretario Ejecutivo le notificara la conclusión de la investigación preliminar (lo que aconteció el siete de diciembre de dos mil dieciséis), pero fue hasta el ocho de marzo de dos mil dieciocho cuando se celebró la sesión del Consejo General para pronunciarse sobre este tema y se determinó iniciar el respectivo procedimiento, pero se convocó a petición de cuatro integrantes del órgano colegiado, razón por la cual transcurrieron aproximadamente quince meses de inactividad procedimental ocasionada por la Presidenta Consejera, porque como ya se evidenció las demás Consejeras y Consejeros del IMPEPAC solicitaron en reiteradas ocasiones conocer el estado procesal de la investigación preliminar y que el órgano colegiado resolviera lo conducente sobre iniciar o no el aludido procedimiento, y algunos de ellos solicitaron, el siete de marzo de dos mil dieciocho, que la Consejera Presidenta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

convocara a sesión del Consejo General para pronunciarse sobre la citada investigación preliminar y sus efectos.

- Debía supervisar el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva como superior jerárquico inmediato de éste, a fin de que sometiera a dicho Consejo la conclusión de la investigación, y
- Tuvo conocimiento de los constantes requerimientos de la UTF para la remisión de las conclusiones finales, y ésta fue omisa en actuar de forma diligente y oportuna para asegurar la pronta emisión de las mismas o, de ser el caso, de la emisión de la resolución.

Lo expuesto cobra relevancia, si se considera que los funcionarios electorales están obligados a actuar en todo momento con **profesionalismo**, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a efecto de que sus actos no generen incertidumbre, por lo que un actuar que no esté apegado a Derecho, reviste una gravedad suficiente para ser removida del cargo que desempeña, resultando trascendente que la conducta cuya omisión se imputa estaba estrictamente relacionada con dos Procesos Electorales Locales (Ayuntamientos 2014-2015 y Gobernador 2017-2018), cuya organización y vigilancia correspondía al IMPEPAC.

Ello es así, ya que debe considerarse que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador fue que las autoridades electorales (tanto administrativas, como jurisdiccionales), **dada la alta función que les fue encomendada**, emitieran decisiones con plena imparcialidad y en **estricto apego a la normativa aplicable**, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales, también son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.

En ese sentido, entre los principios que rigen el actuar de las autoridades electorales se encuentra el del profesionalismo, principio que rige la materia electoral, y que deben cumplir los integrantes de los OPLE, entre ellos, las y los Consejeros Electorales.

Tal principio de profesionalismo impone el deber de preparación en los funcionarios públicos, debido a su especialización como órganos autónomos del Estado, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

virtud de la complejidad que representa la ejecución de los actos técnicos y materiales que, concatenados entre sí, conforman los procesos electorales federal y locales.

Así, el profesionalismo también tiene por objeto que ese conocimiento **especializado y técnico sea utilizado en una correcta aplicación de la legislación**, en virtud de la cual, las autoridades y sobre todo las que conforman un órgano colegiado ejerzan sus funciones sin menoscabar u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de alguno de sus integrantes o del propio órgano colegiado, atendiendo a su naturaleza, esto es, que las decisiones se adopten tomando en cuenta los diversos puntos de vista que pueden existir.<sup>162</sup>

Bajo esa perspectiva, resulta claro que la Consejera Presidenta del Consejo General del IMPEPAC no actuó con el debido profesionalismo omitiendo cumplir con sus obligaciones por más de quince meses, sin justificación alguna, al no haber realizado las acciones necesarias para someter a la aprobación de ese máximo órgano de decisión, el acuerdo por el cual se ordenaba el inicio del procedimiento ordinario sancionador, derivado del presunto contrato entre un candidato a la Presidencia Municipal de Morelos (2014-2015) y el PSM, hecho que a la postre pudo haber afectado el procedimiento electoral local 2017-2018, poniendo en riesgo la certeza que debe regir en la organización de los procesos electorales.

Por las razones expuestas, esta autoridad administrativa electoral federal advierte que la conducta que motivó la vista ordenada por el TEEM, no tiene justificación alguna a la luz de los principios rectores que rigen la función de los OPLE, pues no se advierte la existencia de un obstáculo insuperable para ejecutar debidamente las funciones legalmente conferidas a la Consejera Presidenta, traducándose en un actuar poco diligente y eficaz, vulnerando el principio de certeza jurídica en perjuicio de los entonces recurrentes ante el TEEM<sup>163</sup>, y como se adelantó, al propio Proceso Electoral que se encontraba en curso (2017-2018).

Sin que demerite todo lo anterior, la afirmación que realiza la Consejera Presidenta respecto a que, según su dicho, el hecho de que el ocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del IMPEPAC aprobara el Acuerdo por el que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador (IMPEPAC/CEE/054/2018) -que ella votó en contra-, sin que estuviera ordenado en la conclusión de la investigación del Secretario Ejecutivo y que éste no hubiera señalado que existían elementos inclusive indiciarios para proponer el inicio del procedimiento ordinario, fue lo que

---

<sup>162</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1679/2016.

<sup>163</sup> TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

originó la “*innecesaria brecha de tiempo*” de trece meses, ya que la emisión del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 no estaba apegado a derecho. Además, resalta que el TEEM revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018 y ordenó que el órgano comicial se pronunciara sobre la conclusión de la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo. También sostiene que la dilación procesal señalada por el TEEM se originó porque el ocho de marzo de dos mil dieciocho se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, cuando la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 concluyó en noviembre de dos mil dieciséis; por tanto, la dilación procesal se establece en el momento en que el Consejo General del IMPEPAC ordena iniciar el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/054/2018, sin que existieran elementos para ello. En consecuencia, si no se hubiera iniciado dicho procedimiento ordinario, entonces la dilación procesal no se habría generado. E indica que, al haber votado en contra de la apertura del procedimiento ordinario sancionador, entonces ella no fue partícipe de la generación de dilación procesal alguna.

Como se puede advertir, la Consejera Presidenta parte de la base de que la brecha de tiempo de trece meses advertida por el TEEM (más bien dilación procedimental), se originó porque el ocho de marzo de dos mil dieciocho se ordenó INICIAR el procedimiento ordinario sancionador, sin que, según su visión, se contara con elementos para ello; por tanto, si ella votó en contra, entonces no se le puede responsabilizar de la dilación.

Lo sostenido por la Consejera Presidenta no tiene base jurídica y es totalmente erróneo, porque la dilación procedimental declarada por el TEEM se originó por el hecho de que ella no actuara en forma oportuna y diligente, una vez que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC le notificó la conclusión de la investigación preliminar que decretó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y por oficio se hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta el siete de diciembre de ese mismo año; en tanto que en su calidad de Consejera Presidenta era su responsabilidad informar al Pleno del Consejo General del IMPEPAC los resultados de la investigación preliminar y convocarlo a sesión (facultad exclusiva) para que el órgano colegiado determinara si procedía o no iniciar el correspondiente procedimiento ordinario sancionador. Resultando irrelevante la decisión de aperturar o no el aludido procedimiento, que finalmente se ordenó el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Entonces la dilación procedimental se actualiza porque la Consejera Presidenta omitió actuar conforme a lo antes precisado, y transcurrió el tiempo, pasaron aproximadamente quince meses, hasta que convocó a sesión del Consejo General



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

del IMPEPAC para que decidiera si se instauraba o no el aludido procedimiento ordinario sancionador, ello a petición de otras Consejeras y Consejeros Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando en la citada sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho se hubiera determinado no iniciar el procedimiento ordinario sancionador, de igual manera habría incurrido en dilación procedimental por la omisión de actuar oportunamente a partir de que tuvo conocimiento de la conclusión de la investigación preliminar formulada por el Secretario Ejecutivo (notificada formalmente el siete de diciembre de dos mil dieciocho), porque de todos modos habrían transcurrido casi quince meses entre la notificación y la celebración de la sesión del Consejo General del IMPEPAC, competente para determinar sobre la apertura o no de dicho procedimiento.

Por ello resulta irrelevante que haya o no votado en contra el aludido acuerdo de inicio del procedimiento de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, o que el mismo se hubiere revocado por el TEEM.

Aunado a que, en el caso concreto, no es materia de análisis si dicho acuerdo (de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho) cumplía o no con los aspectos de legalidad atinentes, pues un estudio de esa naturaleza es competencia de la autoridad jurisdiccional.

Tampoco pasa desapercibido, la afirmación por la que la Consejera Presidenta sostiene haber informado a los demás integrantes del Consejo General del IMPEPAC el resultado de la investigación, lo cual se demuestra con el correo electrónico enviado por el Secretario Ejecutivo; sin embargo, con independencia de la responsabilidad que se acredite de forma individual respecto de éstos, lo reprochable en este caso es que se acreditó **la omisión de la Consejera Presidenta de ejercer de manera diligente y eficaz las facultades legalmente establecidas para el cargo, concretamente convocar, una vez que conoció de la conclusión de la investigación preliminar del Secretario Ejecutivo y a la brevedad posible, para que sesionara el Consejo General para hacer del conocimiento de todos sus integrantes Consejeras y Consejeros Electorales, así como los representantes de partidos políticos (a estos últimos no se les envió la nota informativa vía correo electrónico), para que valoraran resultados de la investigación del Secretario Ejecutivo y, en su caso, determinaran la apertura o no del procedimiento ordinario sancionador respectivo, pero la Consejera Presidenta fue omisa en actuar;** situación que, como se adelantó, no se ajustó a los extremos establecidos para el principio de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018**  
**Y ACUMULADO**

profesionalidad que demanda la Presidencia del máximo órgano comicial administrativo en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, al no acreditarse alguna causa razonable que justifique la indebida dilación procesal determinada por el TEEM, así como la omisión de la Consejera Presidenta de haber ejercido las facultades que legalmente le confiere el Código local, **por cuanto hace a Ana Isabel León Trueba**, se tiene por acreditada la infracción, toda vez que se actualiza el extremo normativo establecido en los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remoción, mismos que establecen como causales graves de remoción *“tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”*, así como *“dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo”*, al haberse afectado los principios de certeza y profesionalismo, derivado de que se evidenció que la Consejera Presidenta incurrió en negligencia, como consecuencia de la falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, así como aquellas que no ejerció, provocando con ello una afectación a la garantía del debido proceso en perjuicio de los sujetos objeto de la investigación, tal y como lo concluyó el TEEM al resolver el diverso TEEM/RAP/46/2018-2 y su acumulado.

En suma, derivado que no ejerció facultades, y no ejecutó sus funciones de forma idónea y adecuada, destacando que en su carácter de Consejera Presidenta recae la representación del IMPEPAC, por lo que sus obligaciones y responsabilidades, derivadas de su encargo, le constreñían a actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo.

Por lo expuesto, se considera que la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba actuó en contravención de dos de las hipótesis graves establecidas por la LGIPE y el Reglamento de remociones, por lo que la **sanción consistente en la remoción de su cargo es acorde, razonable y proporcional** con la gravedad de las faltas cometidas, por lo siguiente:

- Incumplimiento a las facultades establecidas en los artículos 79 y 81 del Código local, expuestas en el presente apartado;
- Tener conocimiento pleno de la conclusión de la investigación, y no haber realizado las acciones necesarias de forma diligente y eficaz, para que fuera el Consejo General del IMPEPAC quien emitiera la determinación que en Derecho correspondiera sobre la apertura o no del procedimiento ordinario sancionador respectivo;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

- No haber ordenado a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC la elaboración de un Proyecto de Acuerdo a efecto concluir la investigación, en estricta observancia a su obligación de supervisar y vigilar por el cumplimiento de las determinaciones y el buen funcionamiento del Consejo General del IMPEPAC;
- Se acreditó que en por lo menos nueve ocasiones tuvo conocimiento que la UTF requería información relacionada con la conclusión final de la investigación; sin embargo, en modo alguno se evidencia que haya impulsado los mecanismos idóneos y pertinentes para emitir la determinación final, al haberse limitado a informar en cinco ocasiones que la investigación se encontraba pendiente de conclusiones.
- Durante los más de quince meses que se demoró la emisión de la determinación final, en modo alguno da cuenta de un hecho o condición insuperable que no permitiera que ésta ejerciera de forma correcta sus funciones;
- Fue hasta la solicitud expresa de diversos Consejeros Electorales que emitió la convocatoria para analizar el resultado de la investigación, esto es, quince meses después de haber tenido conocimiento fehaciente de la conclusión de la investigación.
- Incumplió con el desempeño de sus funciones con apego a los principios de certeza y profesionalismo, respecto de la investigación vinculada a la presunta compra de una candidatura, a nivel municipal, en un proceso comicial electoral local.
- No realizar las acciones mínimas necesarias a efecto de someter a consideración del Consejo General del IMPEPAC, de forma eficaz y oportuna, la legalidad o no, de conductas desarrolladas por diversos actores políticos cuya participación en el Proceso Electoral Local resultaba de trascendencia para la vida democrática del Estado de Morelos, al haber resultado ganador en la contienda Municipal en que participó durante el Proceso Electoral 2014-2015, así como participar como candidato a la gubernatura de dicha entidad en el Proceso Electoral 2017-2018.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia de este es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la causa grave en que incurrió la denunciada.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación, se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción:

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Tipo de norma transgredida</b> | Legal: 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE, y Reglamentaria: 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento en la materia. |
|-----------------------------------|---|

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Bien jurídico transgredido</b>   | Profesionalismo, certeza y legalidad derivado de la omisión de ejercer sus facultades en la debida integración de la investigación vinculada a presuntas irregularidades acontecidas durante un Proceso Electoral Local a nivel municipal, vinculado con la presunta compra de candidaturas.  |
| <b>Intencionalidad</b>  | <p>Dolo eventual: La consejera denunciada tenía conocimiento de la existencia de los elementos jurídicos que rodeaban la investigación, tenía pleno conocimiento de sus facultades como Consejera Presidenta, así como del nivel jerárquico superior respecto de la Secretaría Ejecutiva; fue requerida en al menos nueve ocasiones por una autoridad diversa para remitir el resultado de la investigación, y fue omisa en velar y supervisar el correcto cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Consejo General del IMPEPAC.</p> <p>En ese sentido, se acreditó la existencia de un conocimiento previo de los elementos de la investigación y, al menos desde esa fecha, la denunciada no realizó acción alguna para dar cumplimiento a sus obligaciones como Presidenta del IMPEPAC, por lo que se actualizan los elementos del dolo eventual, esto es, el conocimiento de la situación y la intencionalidad (omisión), aún y cuando no se haya perseguido el resultado.<sup>164</sup></p> |
| <b>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>                               | <p>Modo: No haber ejercido de forma oportuna y eficaz las atribuciones legalmente conferidas para darle el cauce legal correcto a la sustanciación de las investigaciones ordenadas por el Consejo General del IMPEPAC.</p> <p>Tiempo: Diciembre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho (poco más de quince meses).</p> <p>Lugar: En el Estado Morelos, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como Consejera electoral.</p>  |
| <b>Singularidad o pluralidad de la falta</b>                                | Singular, al tratarse de una sola conducta infractora, prolongada en el tiempo, durante la omisión de ejercer de forma eficaz sus atribuciones.   |
| <b>Reincidencia</b>   | No se tiene acreditada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado con anterioridad a la Consejera Presidenta por faltas como la que se sanciona por esta vía.  |
| <b>Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas</b> | Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada ante las diversas solicitudes realizadas por la UTF y diversos integrantes del Consejo General del OPLE, y la consejera denunciada no realizó las acciones necesarias, acorde con sus facultades, durante un período de más de quince meses; sin que se advierta una sistematicidad al respecto, toda vez que ésta se presentó solo en una investigación de hechos.   |
| <b>Cargo de la persona denunciada y órgano al que pertenece</b>             | Consejera Presidenta del IMPEPAC.   |

<sup>164</sup> Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis 1ª. CV/2005 emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro *DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de 2006, página 207.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Relevancia del cargo</b> | Integrante y representante del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización y vigilancia de las elecciones de su competencia. |
|-----------------------------|---|

En el caso, del análisis de los elementos y circunstancias precisados en los apartados que anteceden, este Consejo General del INE arriba a la conclusión que, al haberse **actualizado DOS hipótesis** de las previstas como causas graves en la LGIPE, así como del Reglamento en la materia, lo procedente es determinar la **REMOCIÓN de la Consejera Presidenta del IMPEPAC, Ana Isabel León Trueba.**

**ii) CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS Y JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ**

Este Consejo General del INE concluye que **no se acredita la infracción**, en virtud que, con independencia de la responsabilidad de los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, se acreditó en autos que la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, así como los Consejeros Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez actuaron de forma diligente una vez que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, al haber tomado el cargo de Consejera y Consejeros Electorales el uno de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, no existen elementos objetivos que evidencien una conducta irregular atribuible a éstos.

Cómo se citó en los párrafos que anteceden, corresponde a los Consejeros Electorales:

- Solicitar se convoque a sesión extraordinaria del Consejo Estatal;
- Vigilar y supervisar el buen funcionamiento del IMPEPAC, conforme a su Reglamento interior, y
- Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y acuerdos del IMPEPAC

En el caso, se acreditaron los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

- Los Consejeros denunciados fueron designados para el cargo el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo INE/CG431/2017 por el Consejo General del INE;
- El primero de octubre de dos mil diecisiete, los Consejeros denunciados comenzaron a desempeñar las funciones para las que fueron designados;
- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC informó a los Consejeros denunciados, mediante oficio IMPEPAC/SE/203/2016, el estado que guarda la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, y hace de su conocimiento el oficio INE/UTF/CRN/3696/2018 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió la resolución del aludido procedimiento;
- El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IMPEPAC/CEIMA/038/2018, la Consejera y Consejeros Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta informe el estado procesal del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR, y
- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Consejera y Consejeros Isabel Guadarrama Bustamante, José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas solicitaron a la Consejera Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018, convocar a sesión extraordinaria urgente a fin de tratar el tema de la resolución recaída a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016.
- En esa misma fecha, el Consejo General del IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, por el que se ordena el inicio de un POS, derivado de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016

Expuesto lo anterior, se advierte que, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al ocho de marzo de dos mil dieciocho, transcurrió poco más de un mes.

Así, entre la fecha en que se acreditó fehacientemente que tuvieron conocimiento las Consejeras y Consejeros denunciados, a la fecha en que se emitió la Resolución atinente, realizaron las acciones pertinentes para lograr que fuera el Consejo General del IMPEPAC quien emitiera la determinación correspondiente.

De ahí que no se adviertan elementos objetivos que den cuenta de un actuar irregular que pudiera ser imputable a éstos. Destacando que formaron parte de **la Consejera y Consejeros que suscribieron** el diverso IMPEPAC/CEAJIJE/018/2018, en el que se solicitó a la Consejera Presidenta convocar a sesión extraordinaria urgente a **fin de tratar el tema** de la resolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

recaída a la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016, mismo que motivó la emisión del Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018.

Por lo expuesto, no se advierte un actuar que pudiera actualizar alguna de las causas graves de remoción previstas, tanto en la LGIPE, como en el Reglamento de remoción.

**QUINTO. PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE DESIGNACIÓN**

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la **REMOCIÓN** de Ana Isabel León Trueba del cargo de Consejera Presidenta del IMPEPAC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Remoción, **corresponde al Consejo General del INE realizar la designación provisional de la consejera o el consejero que ocupará la presidencia del IMPEPAC, durante el periodo transitorio, hasta en tanto se cubra la vacante correspondiente**, para tal efecto, se instruye a la **Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** para que someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del OPLE que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

En este contexto, **se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva**, en los términos establecidos en el artículo 101 de la LGIPE, y del Reglamento citado.

Sirve de criterio orientador la tesis XXVII/2019, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA.

**SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMPEPAC.**

Este Consejo General del INE ha analizado los hechos denunciados y determinado las responsabilidades específicas recaídas en cada uno de los sujetos involucrados, no obstante, se advierte que existen ciudadanos que pudieran tener algún tipo de responsabilidad respecto de la indebida dilación de poco más de quince meses, plazo que transcurrió entre la conclusión de la investigación IMPEPAC/CEE/INVDH/001/2016 y aprobación del acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

IMPEPAC/CEE/054/2018, en el que se ordenaba el inicio de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la información obtenida, sin que mediara pronunciamiento o razón alguna que justificara su inactividad.

Por lo anterior, derivado que este órgano administrativo nacional electoral carece de facultades para tramitar procedimientos en contra de sujetos que no ostenten la calidad de Consejeros Electorales con motivo de los hechos denunciados y acreditados, con fundamento en lo establecido por los artículos 102, párrafo 1, de la LGIPE; 36, párrafo 3, del Reglamento de Remoción; 102 Bis; 102 Quáter, fracción XI; del Código local, lo procedente es **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones investigue y emita la determinación que corresponda, respecto de los siguientes ciudadanos:

- Erick Santiago Romero Benítez (Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de veintisiete de octubre de dos mil catorce a quince de enero de dos mil dieciocho), y
- Enrique Díaz Suastegui (Secretario Ejecutivo del IMPEPAC de quince de enero a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho).

Ello, en estricta observancia a lo mandado por la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-544/2017, lo procedente es remitir copia digital certificada del expediente al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar el resultado a esta autoridad electoral.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>165</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>165</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de **IXEL MENDOZA ARAGÓN, XITLALI GÓMEZ TÉRAN Y UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ**, en términos del Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción, respecto de la conducta analizada en el Considerando “**CUARTO**”, punto 4, apartado A, de la resolución;

**TERCERO.** Se acredita la infracción en contra de **ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**, en términos del Considerando “**CUARTO**”, punto 4, apartado B, sección III, inciso i), de la resolución.

**CUARTO.** Se **REMUEVE** a **ANA ISABEL LEÓN TRUEBA DEL CARGO DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC**, en términos del Considerando “**CUARTO**”, punto 4, apartado B, sección III, inciso i), de la resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la **Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** para que someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del OPLE que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo, en términos del Considerando “**QUINTO**” de la resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para que inicie a los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en términos del Considerando “**QUINTO**” de la resolución.

**SÉPTIMO.** No se tiene por acreditada la infracción en contra de la **CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE**, así como de los **CONSEJEROS ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS y JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ**, respecto de la conducta analizada en el Considerando “**CUARTO**”, punto 4, apartado B, sección III, inciso ii) de la resolución.

**OCTAVO.** Se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en relación con diversos ciudadanos que ostentaron cargos públicos al interior del IMPEPAC, en términos del Considerando “**SEXTO**” de la resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018  
Y ACUMULADO**

**NOVENO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese.** Por **PERSONALMENTE** a las partes; por **OFICIO** al Órgano Interno de Control del IMEPAC, por **OFICIO** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de noviembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**